

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-113/2024 Y
SCM-RAP-114/2024 ACUMULADOS**

INE/CG2278/2024

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA A LOS RECURSOS DE APELACIÓN IDENTIFICADOS CON LOS NÚMEROS DE EXPEDIENTES SCM-RAP-113/2024 Y SCM-RAP-114/2024 ACUMULADOS

A N T E C E D E N T E S

I. Resolución. En sesión extraordinaria celebrada el cinco de septiembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución **INE/CG2200/2024**, por medio de la cual resolvió el Procedimiento Administrativo Sancionador de Queja en Materia de Fiscalización **INE/Q-COF-UTF/2268/2024/CDMX**.

II. Recurso de apelación. Inconforme con lo anterior, el nueve de septiembre de dos mil veinticuatro, los Partidos de la Revolución Democrática y Morena promovieron recursos de apelación ante la autoridad responsable para controvertir la resolución **INE/CG2200/2024**.

III. Recepción de constancias, integración del expediente y turno a ponencia. El trece de septiembre de dos mil veinticuatro, la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó registrar las demandas referidas en el punto anterior integrando los expedientes **SCM-RAP-113/2024 y SCM-RAP-114/2024** y turnarlas a la Ponencia del Magistrado José Luis Ceballos Daza, para su sustanciación.

IV. Radicación y admisión. Mediante acuerdos de trece de septiembre de dos mil veinticuatro, el Magistrado instructor radicó los expedientes en su Ponencia para su sustanciación.

V. Sentencia. Desahogado el trámite correspondiente, el veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, en sesión pública, se resolvieron los medios de impugnación referido, determinándose en los resolutivos, lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-113/2024 Y
SCM-RAP-114/2024 ACUMULADOS**

“(...)

PRIMERO. Se **acumula** el recurso de apelación SCM-RAP-114/2024 al SCM-RAP-113/2024, en consecuencia, glóse se copia certificada de esta sentencia al recurso acumulado.

SEGUNDO. Se **revoca parcialmente** la resolución impugnada para los efectos precisados y en términos de las consideraciones de este fallo.

(...)”

VI. Cumplimiento. Derivado de lo anterior, se procede a modificar la Resolución **INE/CG2200/2024**, para los efectos ordenados por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c) y d); 199, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, a excepción de aquellas que sean susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, se presenta el proyecto de mérito.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, incisos a) y n) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44 numeral 1, incisos j) y aa); 190, numerales 1 y 2 y 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

2. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso, la recaída a los Recursos de Apelación identificados con los números de expedientes **SCM-RAP-113/2024** y **SCM-RAP-114/2024 Acumulados**.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-113/2024 Y
SCM-RAP-114/2024 ACUMULADOS**

3. Determinación del Órgano Jurisdiccional. Que el veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro la Sala Regional Ciudad de México determinó revocar la resolución INE/CG2200/2024 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante la cual resolvió el Procedimiento Administrativo Sancionador de Queja en Materia de Fiscalización **INE/Q-COF-UTF/2268/2024/CDMX**, en lo que fue materia de controversia, para los efectos que se desprenden en la sentencia que se cumple.

4. Alcances del Cumplimiento. Por lo anterior y de conformidad con el Considerando **CUARTO** de la sentencia recaída a los **Recursos de Apelación** identificados como **SCM-RAP-113/2024 y SCM-RAP-114/2024 Acumulados**, relativo al **estudio de fondo**, la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó lo que se transcribe a continuación:

“(...)

CUARTO. Estudio de fondo.

(...)

B. Calificación de agravios.

PRD (SCM-RAP-113/2024)

1. Gastos por publicaciones en redes sociales. Indebida valoración probatoria

(...)

Decisión.

*En concepto de esta Sala Regional, el disenso consistente en indebida valoración probatoria atribuida a la autoridad responsable es **fundado**, como se explica.*

*En efecto, en su escrito de contestación, MORENA¹ argumentó que los gastos por concepto de manejo de redes sociales se encontraban amparados por la póliza **A 361**², misma que se registró en el mes de abril en el SIF.*

*Ahora bien, el PRD pretende que se desestime el alcance y valor probatorio de la factura **A 361**, ello, bajo el argumento de que de esa documental no se*

¹ La parte conducente se aprecia en las fojas con folio 427 y 428 del mismo lugar.

² La cual corre agregada a foja 430 del cuaderno accesorio '1' del SCM-RAP-113/2024 que se resuelve.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-113/2024 Y
SCM-RAP-114/2024 ACUMULADOS**

advierte el desglose sobre el **valor unitario** de cada uno de los conceptos que refiere en su demanda, en términos de lo que mandata el artículo 247, inciso g) fracción V.

Al respecto, se tiene que en la valoración llevada a cabo por la autoridad responsable, la factura mencionada no constituyó el único elemento probatorio considerado para arribar a la conclusión de que los gastos sí fueron reportados; sino que también fueron valorados otros elementos, tales como la póliza registrada en el SIF, el contrato de prestación de servicios celebrados entre MORENA y la empresa 'COMERCIALIZADORA MARKETER LOBS, S.A. DE C.V.'³ así como el informe desahogado por esa empresa⁴, en el que refirió que el paquete de servicios que ofreció a MORENA incorporaba diversos conceptos, entre ellos: gestión y manejo de redes que incluía **equipo de video y foto, creación y contenido de imágenes y video para redes sociales como Facebook, TikTok, Instagram, Twitter, diseño gráfico y cobertura de candidata, publicidad y pautas por período de campaña, planeación, diseño, creación y difusión de jingle**.

No obstante, la autoridad responsable debió advertir que, desde su escrito de denuncia, el PRD manifestó expresamente que la factura referida no cumplía con el requisito de establecer el valor unitario de cada concepto amparado por esa documental⁵, **sin que a tal planteamiento hubiera recaído algún pronunciamiento por parte de la autoridad fiscalizadora** al momento de llevar a cabo su valoración probatoria.

De ahí que, se considere **fundado** el disenso hecho valer por el PRD al respecto; y, por tanto, se ordene revocar la resolución impugnada en la parte conducente, a efecto de que la autoridad responsable lleve a cabo una valoración probatoria, en la que se pronuncie sobre la eficacia de la factura A 361 a la luz de los requisitos previstos en el artículo 247, inciso g) fracción V.

2. Pinta de bardas. Indebida valoración probatoria con infracción al principio de exhaustividad.

(...)

Decisión.

³ De conformidad con el objeto establecido en el contrato, visible a foja en la cláusula primera foja 432 del mismo lugar.

⁴ El escrito corre agregado a partir de la foja 2079 del cuaderno accesorio '4' del recurso de apelación SCM-RAP-113/2024 y la parte atinente se aprecia en el folio 2080.

⁵ En apoyo a su planteamiento citó el artículo 246, párrafo 1, fracción V del Reglamento de Fiscalización que, aunque no es el mismo que invoca ante esta Sala Regional (artículo 247), lo cierto es que subyace la inconformidad de que el documento soporte no hubiera satisfecho el requisito de conceptos desglosados.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-113/2024 Y
SCM-RAP-114/2024 ACUMULADOS**

En concepto de esta Sala Regional, son **fundados** los disensos que acusan que la resolución impugnada fue producto de una **indebida valoración probatoria** con infracción al principio de **exhaustividad**.

En efecto, **en el caso de tres** bardas -de las cuatro-, cuya imagen se insertó en los párrafos que anteceden -la autoridad responsable arribó a la conclusión de que debía tenerse por constatada la infracción, **bajo la lógica de lo manifestado por el personal de la oficialía electoral en el sentido de que, a pesar de que habían sido blanqueadas**, se permitía advertir información sobre la candidata.

Ahora bien, en el cuadro ilustrativo inserto con antelación, se destacó con negritas y subrayado que en el caso de tres bardas (con 'ID' 29, 31 y 32), el personal que llevó a cabo la diligencia respectiva que fue documentada en el acta circunstanciada INE/03/CM/JDE-08/014/2024, asentó:

'se aprecia blanqueada no obstante, pude alcanzar a observar las siguientes leyendas. GABY OSORIO'

El resaltado es añadido.

Es decir, en el caso de esas tres bardas, el hecho de que estuvieran pintadas de blanco **no constituyó impedimento** para que en la resolución impugnada se tuviera por actualizada la existencia de la irregularidad, ello, bajo el argumento asentado por el personal de la oficialía electoral en el sentido de que, a pesar de estar blanqueadas, se podían observar las leyendas a que se contraen las anotaciones en el acta circunstanciada en mención.

Sin embargo, ese estándar de análisis no fue aplicado en el caso de las demás bardas que también fueron documentadas por el personal de la oficialía electoral del INE en las actas circunstanciadas INE/JD-5/CDMX/018/2024⁶ y INE/OE/JD/CM4/CIRC/009/2024 y que refiere el PRD en su demanda, pues en dichos casos, la resolución impugnada se limitó a señalar que como en las actas circunstanciadas respectivas, el personal que realizó las diligencias asentó la inexistencia de la propaganda en la mayor parte de las bardas (las cuales también estaban pintadas de blanco), entonces se debía asumir su inexistencia a partir de esa sola manifestación.

Lo anterior significa que la autoridad responsable, en realidad se apropió de la textualidad gramatical de las observaciones hechas por las personas encargadas de elaborar las actas circunstanciadas relacionadas con la pinta de

⁶ Por ejemplo, las imágenes contenidas en los folios 1004, 1007, 1010 y 1011 del cuaderno accesorio '2' del mismo lugar.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-113/2024 Y
SCM-RAP-114/2024 ACUMULADOS**

bardas que fueron las actas INE/JD-5/CDMX/018/2024⁷, INE/03/CM/JDE-08/014/2024⁸ e INE/OE/JD/CM4/CIRC/009/2024⁹.

Esto es, **la autoridad responsable no llevó a cabo un análisis valorativo propio** en torno a la información contenida en las actas circunstanciadas, a efecto de **detectar si la descripción asentada por el personal de la oficialía electoral, efectivamente guardaba o no correspondencia con las imágenes de las bardas que el mismo personal capturó e incorporó a las actas circunstanciadas**, lo que constituye una infracción a lo dispuesto por el artículo 21 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en tanto que si bien las inspecciones oculares y las documentales públicas tienen valor pleno en cuanto a su autenticidad, lo cierto es que ello acontece en tanto no exista contradicción.

De ahí que, deba tenerse por **fundados** los agravios de indebida valoración probatoria y falta de exhaustividad, a efecto de que la autoridad emita una nueva determinación en la que lleve a cabo un análisis sobre el alcance y valor probatorio, **exclusivamente** en referencia al universo de bardas a que se refiere el PRD en su demanda que corresponden a los números 1 (uno) 3 (tres), 5 (cinco), 6 (seis), 7 (siete), 8 (ocho), 9 (nueve), 10 (diez), 11 (once), 12 (doce), 18 (dieciocho), 20 (veinte), 22 (veintidós), 23 (veintitrés), 24 (veinticuatro), 26 (veintiséis), 27 (veintisiete), 28 (veintiocho), 37 (treinta y siete), 39 (treinta y nueve), 40 (cuarenta), 41 (cuarenta y uno), 42 (cuarenta y dos), 49 (cuarenta y nueve), 50 (cincuenta), 57 (cincuenta y siete), 58 (cincuenta y ocho) y 59 (cincuenta y nueve)¹⁰ en donde se afirma que aun con el blanqueado se evidencian los elementos que aduce -documentales en las actas circunstanciadas mencionadas- y, en función de ello, determine lo que en derecho corresponda.

(...)

5. Subvaluación de equipo de sonido. Indebida valoración probatoria.

Con relación a esta temática, del escrito de denuncia se aprecia que el PRD¹¹ sostuvo que la candidata denunciada y los partidos políticos que la postularon en candidatura común, sólo habían reportado un gasto por un equipo de sonido por un monto de \$550.12 (quinientos cincuenta pesos 00/100 M.N) por parte del

⁷ Visible a fojas 994 a 1014 del cuaderno accesorio 2 del recurso de apelación SCM-RAP-113/2024 que se resuelve.

⁸ Visible a partir de las fojas 1015 a 1022 del mismo lugar.

⁹ Que corre agregada a fojas 1023 a 1048 del mismo lugar.

¹⁰ La cita de la numeración corresponde al orden del cuadro ilustrativo inserto en la resolución impugnada según lo señalada el propio PRD.

¹¹ Página 18 del escrito de queja, mismo que corre agregado en el cuaderno accesorio 1 del recurso de apelación SCM-RAP-113/2024 que se resuelve.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-113/2024 Y
SCM-RAP-114/2024 ACUMULADOS**

Partido Verde Ecologista de México, mientras que los partidos MORENA y del Trabajo habían reportado dicho concepto en ceros.

Así para demostrar su aserto, el recurrente presentó tres imágenes del formato 'IC' Informe de Campaña sobre el origen, monto y destino de los recursos de los citados partidos políticos.

*Por su parte, MORENA al dar contestación al requerimiento que le hizo la autoridad fiscalizadora, manifestó que, en relación con la utilización de equipo de sonido, el gasto debía entenderse amparado por la factura **A359**, expedida por la empresa 'COMERCIALIZADORA MARKETER LOBS, S.A. DE C.V.' por un monto de \$67,744. (sesenta y siete mil, setecientos cuarenta y cuatro pesos), así como en términos del contrato que amparaba el servicio de dicha factura.*

*Así conforme a esas documentales, la autoridad responsable determinó que contaba con elementos para acreditar que el equipo de sonido se encontraba contemplado dentro del servicio contratado por el citado proveedor, el cual fue reportado **en el SIF** en la contabilidad correspondiente en beneficio de la candidata.*

*Adicionalmente, la autoridad responsable estableció que en el momento de la revisión de los informes de campaña notificado a través de los Oficios de Errores y Omisiones INE/UTF/DA/28370/2024, INE/UTF/DA/28268/2024 e INE/UTF/28367/2024, la Dirección de Auditoría, Agrupaciones Políticas y otros **no había realizado observaciones en cuestión de subvaluación** relacionadas con el equipo de sonido.*

Lo anterior, con independencia del valor específico que según el PRD existe sobre dicho equipo de sonido -motivo de denuncia-, ya que la supuesta transgresión normativa fue el hecho de que la autoridad responsable no valoró el reporte de gastos respecto a este rubro, por lo que, contrario a lo señalado por el recurrente, derivado de las diversas actuaciones llevadas a cabo por el INE, éste no resulta acertado.

Y si bien, las documentales reseñadas, para la autoridad responsable constituyeron elementos suficientes para tener por reportado el gasto relativo al equipo de sonido, lo cierto es que previo a arribar a dicha conclusión, debió explicar de manera fundada y motivada si la factura A 359, efectivamente, se le podía conferir el alcance probatorio pretendido por su oferente, a partir de lo dispuesto por el artículo 247, inciso g), fracción V del Reglamento de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-113/2024 Y
SCM-RAP-114/2024 ACUMULADOS**

*De ahí que, se considere **fundado** el disenso hecho valer por el PRD al respecto y, por tanto, se ordene **revocar** la resolución impugnada en la parte conducente, a efecto de que la autoridad responsable lleve a cabo una nueva valoración probatoria de manera fundada y motivada.*

MORENA (SCM-RAP-114/2024).

1. Pinta de bardas. Indebida valoración probatoria con infracción a los principios de congruencia, certeza y seguridad jurídica e indebida valoración probatoria.

*En concepto de esta Sala Regional son, esencialmente, **fundados** los disensos en los que MORENA aduce que la resolución fue incongruente, cuando por un lado, determinó que en el caso de las bardas descritas en el acta circunstanciada INE/JD-5/CDMX/018/2024¹² **no se comprobó** la existencia de las pinta de bardas bajo el argumento de que estaban 'blanqueadas', mientras que en el caso de las identificadas con los ID '29', '31' y '32' previstas en el acta circunstanciada INE/03/CM/JDE-08/014/2024¹³ la autoridad responsable estimó que respecto de ellas, sí se podía tener por actualizada la infracción, a pesar de que también se encontraban blanqueadas.*

En efecto, al analizar el agravio correlativo que sobre esta temática hizo valer el PRD, esta Sala Regional ha establecido que la autoridad responsable no analizó debidamente el alcance y valor probatorio en relación con el universo de bardas que dicho partido político indicó en su demanda, en tanto que en tres casos -por los que se sancionó a MORENA- se arribó a la conclusión de que, a pesar del blanqueo de las bardas, se alcanzaban a visualizar elementos relacionados con el nombre de la candidata.

Sin embargo, en otros casos, la responsable se limitó a señalar que, como en las actas respectivas el personal de la oficialía electoral -encargado de llevar a cabo las diligencias- asentó la inexistencia de la propaganda pintada en esas bardas, entonces se debía estar a dicha manifestación no obstante que también se encontraban blanqueadas.

*Es por lo anterior, que este órgano jurisdiccional considera que la autoridad responsable **debió llevar a cabo un análisis** valorativo congruente y establecer las razones puntuales por las que en el acta circunstanciada INE/JD-5/CDMX/018/2024¹⁴ (que menciona MORENA como punto de referencia comparativo) no se tuvo por comprobada la existencia de la infracción, a pesar*

¹² Visible a fojas 994 a 1014 del cuaderno accesorio 2 del recurso de apelación SCM-rap-113/2024 que se resuelve.

¹³ Visible a partir de las fojas 1015 a 1022 del mismo lugar.

¹⁴ Visible a fojas 994 a 1014 del cuaderno accesorio 2 del recurso de apelación SCM-RAP-113/2024 que se revuelve.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-113/2024 Y
SCM-RAP-114/2024 ACUMULADOS**

de encontrarse blanqueadas, mientras que en el caso de las bardas identificadas con los ID '29', '31' y '32' -incorporadas en el acta circunstanciada INE/03/CM/JDE-08/014/2024¹⁵ la autoridad responsable estimó que respecto de ellas sí se podía tener por actualizada la falta no obstante que también se encontraban blanqueadas.

De ahí que la resolución impugnada deba ser revocada a efecto de que se emita una nueva determinación en la que se valore la información contenida en las actas circunstanciadas relacionadas con esta temática de la pinta de bardas de manera exhaustiva y congruente.

*Finalmente, por lo que respecta a los disensos en los que MORENA aduce que la resolución impugnada vulneró los principios de seguridad jurídica y certeza jurídica, falta de motivación y fundamentación toda vez que para la autoridad responsable los gastos por pinta de cuatro bardas debían reputarse como gastos de campaña por el hecho de que su existencia fue documentada en actas circunstanciadas levantadas el veintiséis de junio y a partir de ello, tener por acreditado el elemento temporal, se consideran **inoperantes**.*

Lo anterior, toda vez que la contestación de¹⁶ MORENA en torno a esta temática se limitó a sostener que los gastos atinentes fueron reportados debidamente, sin que hubiera desarrollado planteamientos en el sentido de que algunos de los hallazgos denunciados (pinta de bardas) debían ser excluidos como propios de la etapa campaña al no satisfacer el elemento de temporalidad o de algún otro.

Sino, que esos argumentos fueron introducidos en la demanda que dio lugar a la integración del recurso de apelación SCM-RAP-114/2024 que se resuelve.

*De ahí que la **inoperancia** del disenso reside en que MORENA pretende que esta Sala Regional dilucide aspectos que no puso a consideración de la autoridad responsable, cuestión que no puede ser estudiada en la presente instancia por la razón expuesta.*

*Lo anterior, en términos de la jurisprudencia de rubro: **'AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN'**¹⁷ sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

¹⁵ Visible a partir de las fojas 1015 a 1022 del mismo lugar.

¹⁶ Que corre agregado a partir de la foja 406 del cuaderno accesorio '1' del recurso de apelación SCM-RAP-113/2024 que se resuelve. La parte atinente a las bardas se aprecia a foja 434.

¹⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Diciembre de 2005, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tesis 1a./J.15./2005, registro digital: 176604, Novena Época, página 52.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-113/2024 Y
SCM-RAP-114/2024 ACUMULADOS**

(...).”

5. Determinación derivada del cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En cumplimiento a la determinación de la autoridad jurisdiccional esta autoridad electoral procedió a acatar la sentencia referida a través de las siguientes acciones, en congruencia con el sentido de la sentencia:

Sentencia	Efectos	Acatamiento
<p>Se revoca, en lo que fue materia de controversia, la resolución impugnada.</p>	<p>Al resultar fundados algunos motivos de disenso hechos valer por la parte recurrente, se revoca parcialmente la resolución controvertida y se ordena al Consejo responsable para que, tomando en consideración la fecha de la toma de protesta de las personas integrantes a las alcaldías, emita una nueva determinación en la que funde y motive su decisión, conforme a los siguientes aspectos:</p> <p>1. Gastos por publicaciones en redes sociales. Lleve a cabo una nueva valoración probatoria sobre la factura a que se contrae dicho apartado.</p> <p>2. Sonido. Lleve a cabo una nueva valoración probatoria sobre la factura a que se contrae dicho apartado.</p> <p>3. Pinta de bardas.</p> <p>- Analice el alcance y valor probatorio, exclusivamente respecto del universo de bardas a que se refiere el PRD en su demanda que corresponden a los números 1 (uno), 3 (tres), 5 (cinco),</p>	<p>1. Gastos por publicaciones en redes sociales.</p> <p>De la valoración probatoria a la factura A 361 se desprende que la misma constituye una documental privada, en términos del artículo 16 numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; que dicho comprobante de gasto no fue acompañado de una relación, en la que detalle el valor unitario de cada propaganda colocada, por lo que no cumplió con el requisito establecido en el artículo 247, inciso g), fracción V del Reglamento de Fiscalización.</p> <p>Sin embargo, concatenando la respuesta del proveedor, con el contenido de la póliza registrada bajo la contabilidad con ID 11495 de Gabriela Osorio Hernández con el partido de Morena, reportada en el Sistema de Contabilidad en Línea, mediante póliza 9 del periodo normal 1 del 19-04-24, así como la factura A 361, se tiene plena certeza del registro del gasto realizado en redes sociales para promocionar a la candidata denunciada.</p> <p>2. Sonido.</p> <p>De la valoración probatoria a la factura A 359 se desprende que la misma constituye una documental privada, en términos del artículo 16 numeral 2 del Reglamento de</p>

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-113/2024 Y
SCM-RAP-114/2024 ACUMULADOS**

Sentencia	Efectos	Acatamiento
	<p>6 (seis), 7 (siete), 8 (ocho), 9 (nueve), 10 (diez), 11 (once), 12 (doce), 18 (dieciocho), 20 (veinte), 22 (veintidós), 23 (veintitrés), 24 (veinticuatro), 26 (veintiséis), 27 (veintisiete), 28 (veintiocho), 37 (treinta y siete), 39 (treinta y nueve), 40 (cuarenta), 41 (cuarenta y uno) 42 (cuarenta y dos), 49 (cuarenta y nueve), 50 (cincuenta), 57 (cincuenta y siete), 58 (cincuenta y ocho) y 59 (cincuenta y nueve) y determine si a pesar del blanqueo de las bardas se puede evidenciar los elementos que aduce el PRD y, en función de ello, determine lo que en Derecho corresponda.</p> <p>- A partir de un análisis valorativo respecto de las imágenes contenidas en las actas circunstanciadas que se precisan a continuación, establezca de manera fundada y motivada las razones puntuales por las que en el acta circunstanciada INE/JD-5/CDMX/018/2024 no se tuvo por comprobada la existencia de pinta de bardas a pesar de encontrarse blanqueadas, mientras que en el caso de las identificadas con los ID '29', '31' y '32' -incorporadas en el acta circunstanciada INE/03/CM/JDE-08/014/2024- se estimó que, respecto de ellas, sí se podía tener por actualizada la infracción, a pesar de que también se encontraban blanqueadas.</p> <p>En consecuencia, dado el alcance de esta determinación, se deja sin efectos la sanción impuesta a MORENA, a propósito de los gastos que se consideraron no reportados por la pinta de cuatro bardas.</p>	<p>Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; que dicho comprobante de gasto adolece de la referencia detallada de los materiales utilizados para la logística de las reuniones o asambleas vecinales, así como de los costos de los mismos.</p> <p>Sin embargo, dicho comprobante de gasto no requiere cumplir con el requisito establecido en el artículo 247, inciso g), fracción V del Reglamento de Fiscalización, ya que no ampara gastos de propaganda en Internet.</p> <p>Empero, dentro de las evidencias reportadas en la Póliza 1, Normal, Egresos, en la que se encuentra contenida la Factura A 394 del proveedor de servicios de renta de logística para reuniones y asambleas vecinales para el proceso de campaña de la candidata a la Alcaldía Tlalpan, se desprende la existencia de una consola de equipo de sonido.</p> <p>Así de una valoración conjunta en términos del artículo 21 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización se tuvo plena certeza que dentro del gasto reportado se encuentra el equipo de sonido.</p> <p>3. Pinta de bardas.</p> <p>De una valoración integral al contenido de las actas circunstanciadas, del universo de 28 (veintiocho) pintas de bardas de la demanda del PRD, se determinó la existencia de 10 (diez), que no estaban reportadas dentro de los gastos de campaña.</p> <p>Por lo que se analizó el reporte de los conceptos denunciados en el SIF, del cual se concluye que no se actualiza el rebase de gastos de campaña.</p>

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-113/2024 Y
SCM-RAP-114/2024 ACUMULADOS**

Sentencia	Efectos	Acatamiento
	Lo anterior, en el entendido que las demás consideraciones de la resolución impugnada deben quedar firmes al haber sido desestimados los disensos, en cada caso.	

En esa tesitura, en cumplimiento a la determinación de la autoridad jurisdiccional esta autoridad electoral procederá a realizar una nueva valoración probatoria respecto de la factura vinculada con los gastos por publicaciones en redes sociales, así como de la factura relacionada con el equipo de sonido. En el mismo sentido, se realizará una valoración integral del contenido de las actas instrumentadas por la oficialía electoral, únicamente por lo que hace al universo enlistado por el Partido de la Revolución Democrática en el medio de impugnación (28 veintiocho pintas de barda), en congruencia con el sentido de la ejecutoria de mérito, en ese sentido se **modifica** la Resolución **INE/CG2200/2024** en los términos siguientes:

6. Modificación a la Resolución INE/CG2200/2024.

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LOS PARTIDOS DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y MORENA, INTEGRANTES DE LA ENTONCES CANDIDATURA COMÚN “SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO”, ASÍ COMO DE SU OTRORA CANDIDATA COMÚN A LA ALCALDÍA TLALPAN GABRIELA OSORIO HERNÁNDEZ, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/2268/2024/CDMX.

(...)

4.2 Publicaciones en redes sociales

El quejoso denunció que durante la campaña la candidata denunciada no reportó los gastos correspondientes a la producción, edición y en general todos los gastos; y si estos no fueron reportados se presume que constituyen aportaciones en especie de personas prohibidas.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-113/2024 Y
SCM-RAP-114/2024 ACUMULADOS**

Precisó que, del análisis realizado a las operaciones reportadas en el Sistema Integral de Fiscalización, la candidata reporta un gasto de \$164,000.00 (ciento sesenta y cuatro mil pesos 00/100 M.N.) en el rubro de redes sociales y propaganda exhibida en páginas de internet, sin embargo, no reporta gastos en el rubro de marketing digital, gestión y manejo de redes.

(...)

De este modo, la autoridad fiscalizadora requirió información a los sujetos incoados, de cuya respuesta a la solicitud de información y emplazamiento por parte de la otrora candidata y del partido Morena, se desprende que los gastos materia de denuncia, fueron debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización.

Para soportar su dicho, el partido Morena presentó la Factura **A 361** del proveedor COMERCIALIZADORA MARKETER LOBS, S.A. DE C.V., por un monto de \$162,400.00 (ciento sesenta y dos mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.), así como el contrato que ampara el servicio de:

“MARKETING DIGITAL, GESTIÓN Y MANEJO DE REDES SOCIALES, INCLUYE EQUIPO DE VIDEO Y FOTO. CREACIÓN Y CONTENIDO DE IMÁGENES Y VIDEO PARA REDES SOCIALES COMO FACEBOOK, TIKTOK, INSTAGRAM Y TWITER. DISEÑO GRÁFICO Y COBERTURA DE CANDIDATA. PRESUPUESTO PARA PUBLICIDAD Y PAUTADO POR EL PERIODO DE CAMPAÑA DEL 31 DE MARZO AL 29 DE MAYO DE 2024 DE LA ALCALDÍA TLALPAN, GABRIELA OSORIO HERNÁNDEZ”.

Al respecto resulta oportuno precisar que en atención a lo dispuesto por el artículo 16 numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización dicha factura constituye una documental privada, ello ya que no reúne los requisitos necesarios para ser considerada una documental pública.

Ya que la factura, no fue expedida por una autoridad de los órganos del Estado mexicano, así como tampoco por un fedatario público, sino por un particular, esto es por el proveedor prestador del servicio de marketing digital, gestión y manejo de redes por el periodo de campaña de la otrora candidata a la Alcaldía Tlalpan Gabriela Osorio Hernández, por lo que por sí misma genera indicios de alto valor convictivo de la existencia de la contratación del servicio referido.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-113/2024 Y
SCM-RAP-114/2024 ACUMULADOS**

Siendo oportuno precisar que Reglamento de Fiscalización en su artículo 247, numeral 1 inciso g) refiere lo siguiente:

“Artículo 247

Documentación anexa de informes presentados por coaliciones

1. Junto con los informes de campaña que presenten las coaliciones, deberá remitirse a la Unidad Técnica:

(...)

g) Los contratos y factura correspondientes a la propaganda colocada en Internet junto con los registros contables correspondientes. Además deberá presentar una relación impresa y en medio magnético que detalle lo siguiente:

(...)

V. El valor unitario de cada tipo de propaganda colocada, así como el Impuesto al Valor Agregado de cada uno de ellos”.

Sin embargo, la Factura **A 361** del proveedor COMERCIALIZADORA MARKETER LOBS, S.A. DE C.V., no fue acompañada de la relación detallada del valor unitario de la propaganda colocada en Internet, por lo que la misma careció de mayores elementos que le permitieran la autoridad fiscalizadora tener plena convicción sobre los conceptos de gastos que amparaba.

Ahora bien, con la finalidad de dotar de mayor certeza, y en atención al principio de exhaustividad, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización, a efecto de comprobar los gastos del partido Morena, así como de la entonces candidata, dentro de las diligencias de investigación primero se consultó el Sistema Integral de Fiscalización, para verificar si la referida documentación soporte se encontraba registrada.

Al ingresar al Sistema se encontró la póliza registrada bajo la contabilidad con ID 11495 de Gabriela Osorio Hernández con el partido de Morena, a través de la cual se reportó en el Sistema de Contabilidad en Línea la factura A 361, mediante póliza 9 del periodo normal 1 del 19-04-24, tal como se observa a continuación:

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-113/2024 Y
SCM-RAP-114/2024 ACUMULADOS**

b. Creación y contenido de imágenes y videos para redes sociales como Facebook, Tiktok, Instagram y Twitter.

c. Diseño gráfico y cobertura de candidata;

d. Publicidad y pautas por el periodo de campaña.

e. Se incluye la planeación, diseño, creación y difusión de Jingle.

Todo ello para el periodo de campaña del 31 de marzo al 29 de mayo de 2024 de la candidata a la Alcaldía Tlalpan Gabriela Osorio Hernández.

El costo por ese paquete de servicios para redes sociales, fue de \$140,000.00 (CIENTO CUARENTA MIL PESOS 00/100 M.N.) antes de impuestos; y después de impuestos, haciendo un total global de \$162,400.00 (CIENTO SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)”

En atención a lo señalado por el artículo 16 numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, el escrito del proveedor constituye una documental privada, que por sí misma genera indicios con valor convictivo respecto de los servicios que le fueron contratados.

Por lo que, concatenando la respuesta del proveedor, con el contenido de la póliza registrada bajo la contabilidad con ID 11495 de Gabriela Osorio Hernández con el partido de Morena, reportada en el Sistema de Contabilidad en Línea, mediante póliza 9 del periodo normal 1 de fecha 19-04-24, así como la factura A 361, bajo el concepto de MARKETING DIGITAL, GESTIÓN Y MANEJO DE REDES SOCIALES, se contrató un paquete que incluyó: equipo de video y foto, creación y contenido de imágenes y videos para redes sociales por el periodo de campaña del 31 de marzo al 29 de mayo 2024 de la candidata a la Alcaldía de Tlalpan Gabriela Osorio Hernández. En consecuencia, se tiene plena certeza del registro del gasto realizado en redes sociales para promocionar a la candidata denunciada aún y cuando no se desglosara el precio unitario de cada componente, pues como se advierte de lo referido por el proveedor, **el servicio prestado fue en la modalidad de un “paquete”, pues el servicio prestado fue “servicio de marketing digital, gestión y manejo de redes”.**

Ello en atención a lo dispuesto por el artículo 21 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que refiere que las pruebas documentales privadas sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente,

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-113/2024 Y
SCM-RAP-114/2024 ACUMULADOS**

las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, como acontece en la especie.

(...)

4.3 Pinta de bardas

A juicio del quejoso, lo reportado en el Sistema Integral de Fiscalización por la otrora candidata denunciada y los partidos que la postularon, da cuenta de una subvaluación, ya que considera que tiene 6,794m² (seis mil, setecientos noventa y cuatro metros cuadrados) de propaganda pintada en bardas, que no es acorde con los \$58,000.00 (Cincuenta y ocho mil pesos) que reportó.

Al respecto, la parte quejosa presentó una relación de 62 imágenes de pinta de bardas, las cuales bajo su óptica se encuentran por debajo de su valor comercial, solicitando a esta autoridad se verifique si se actualiza una subvaluación.

Ahora bien, para acreditar su dicho, el quejoso presentó como elementos probatorios, una relación de bardas (**anexo 3** de la presente resolución) que contiene las ubicaciones e imágenes que, según su dicho, acreditan la existencia de la pinta de bardas en beneficio de la aportación de propaganda a la campaña del otrora candidata a la alcaldesa de Tlalpan, Gabriela Osorio Hernández.

Así las cosas, del análisis al escrito de queja se advierte que, si bien el promovente aportó como elementos de prueba la georreferencia e imágenes que especifican la pinta de bardas, estos elementos proporcionan indicios que podrían ser considerados relevantes en el contexto de la denuncia, toda vez que es necesario verificar la existencia y contenido de dichas bardas durante el periodo de campaña; sin embargo, las pruebas técnicas por su naturaleza solo generan indicios respecto de los hechos que con ellas se pretende acreditar.

No obstante, es imperativo señalar que los elementos probatorios aportados no permiten establecer de manera concluyente el vínculo directo del supuesto gasto por concepto de propaganda en pinta de bardas con la campaña de la otrora candidata denunciada, Gabriela Osorio Hernández, pues si bien se presentan imágenes, estas no aportan información suficiente que permita determinar con certeza que fueron específicamente diseñadas y pagadas para beneficiar la campaña de la entonces candidata denunciada.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-113/2024 Y
SCM-RAP-114/2024 ACUMULADOS**

Aunado a lo anterior, la naturaleza imperfecta de las pruebas técnicas, debido a la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, hace necesario que estas sean administradas con otros elementos probatorios que puedan perfeccionarlas o corroborarlas.

Por lo que, con la finalidad salvaguardar el derecho de petición, se determinó admitir el procedimiento en el que se actúa, así la Unidad Técnica de Fiscalización, el dieciséis de junio dos mil veinticuatro, acordó dar inicio al procedimiento en que se actúa, notificar el inicio del procedimiento de mérito y emplazar a la otrora candidata a la Alcaldía Tlalpan, Gabriela Osorio Hernández, así como a los partidos Morena, Verde Ecologista de México y del Trabajo, integrantes de la entonces candidatura común “Juntos Seguimos Haciendo Historia en la Ciudad de México”; quienes manifestaron lo que a su derecho convino, destacándose respecto a las bardas, los argumentos siguientes:

- **Partido Morena.**

“(...) Escrito 21-06-2024

En ese tenor, a fin de dar cumplimiento a lo anteriormente señalado, me permito manifestar lo siguiente:

En cuanto a lo solicitado en el punto 3, se informa que se confirma el servicio de pinta de bardas de la otrora candidata en el Sistema de Contabilidad en Línea, esto, en los términos precisados en el Sistema Integral de Fiscalización. (...)

“Escrito 24-06-2024

SUPUESTA SUBVALUACIÓN DE PROPAGANDA FIJA (BARDAS)

Así, en relación con lo reportado respecto a Publicidad en Bardas, los gastos correspondientes fueron reportados debidamente como parte de los gastos de campaña de la candidatura de Gabriela Osorio Hernández por lo que los señalamientos referentes a que se realizó un reporte erróneo respecto a los gastos por publicidad en bardas, porque al decir del quejoso la cantidad que se reportó está muy por debajo del precio de mercado correspondiente a ese concepto, son inexistentes.

Al efecto, muestran las pólizas contables que fueron debidamente integradas al Sistema Integral de Fiscalización, documentación con la cual se acredita

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-113/2024 Y
SCM-RAP-114/2024 ACUMULADOS**

que se realizaron los reportes relacionados con los gastos de publicidad en bardas, como se demuestra a continuación:

NOMBRE DEL CANDIDATO: GABRIELA OSORIO HERNÁNDEZ

CARGO: ALCALDÍA

SUJETO OBLIGADO: MORENA

PROCESO: CAMPAÑA ORDINARIA 2023-2024

**DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: FACT A367 PROV COMERCIALIZADORA
MARKETER LOBS, UTILITARIOS PARA LA CAMPAÑA DE LA ALCALDÍA DE
TLALPAN DE LA CANDIDATA GABRIELA OSORIO**

COMPROBANTE DE PAGOS

INE **INE** **INE**

FECHA DE EMISIÓN: 2024-01-15
FECHA DE VENCIMIENTO: 2024-01-15

MONEDA DE OPERACIÓN: MXN
MONEDA DE CANCELACIÓN: MXN

FECHA DE OPERACIÓN: 2024-01-15
FECHA DE CANCELACIÓN: 2024-01-15

TOTAL MONEDAS: 10000.00

TOTAL MONEDAS: 10000.00

MONEDA DE CANCELACIÓN	NOMBRE DE CUENTA	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CANTIDAD	MONEDA
10000.00	MONEDA DE CANCELACIÓN	CANCELACIÓN DE MONEDAS	10000.00	MXN

DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: FACT A367 PROV COMERCIALIZADORA MARKETER LOBS, UTILITARIOS PARA LA CAMPAÑA DE LA ALCALDÍA DE TLALPAN DE LA CANDIDATA GABRIELA OSORIO

MONEDA DE CANCELACIÓN	NOMBRE DE CUENTA	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CANTIDAD	MONEDA
10000.00	MONEDA DE CANCELACIÓN	CANCELACIÓN DE MONEDAS	10000.00	MXN

RESUMEN DE PAGOS Y CANCELACIONES

MONEDA DE CANCELACIÓN	NOMBRE DE CUENTA	CANTIDAD	MONEDA
10000.00	MONEDA DE CANCELACIÓN	10000.00	MXN

FACTURA

FACTURA

FACTURA

FACTURA

CONCEPTO	CANTIDAD	PRECIO UNITARIO	TOTAL
...

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-113/2024 Y
SCM-RAP-114/2024 ACUMULADOS**

comento que solo se hicieron aportaciones de propaganda en especie del CEN (lonas, volante y pendón), de la antes mencionada, para la corroboración de los datos también mencionamos que desconocemos los gastos mencionados en el segundo párrafo.

*Por lo tanto, no procede la queja presentada por C. Manuel Antonio Espinosa Torres, porque no se está fallando al Art. 54 y el art. 30 numeral I. que a la letra dice: El procedimiento será improcedente cuando:
Los hechos narrados en el escrito de queja resulten notoriamente inverosímiles, o aun siendo ciertos, no configuren*

(...)"

- **Gabriela Osorio Hernández.**

"(...)

La suscrita realicé de egresos y coste por pinta de bardas; en particular se reportó un monto total de \$50,000.00 pesos (cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), más el Impuesto al Valor Agregado (IVA), lo cual obra en el informe presentado en la etapa de corrección del primer período presentado ante la unidad de fiscalización de Instituto Nacional Electoral por parte del partido MORENA, sin embargo, demostrándolo con el informe citado que aparece publicado en el Sistema Integral de Fiscalización identificado como "FORMATO "IC"- INFORME DE CAMPAÑA SOBRE EL ORIGEN, MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024 PERÍODO 1 (ETAPA CORRECCIÓN)".

La suscrita contraté a la empresa "COMERCIALIZADORA MARKETER LOBS SA DE CV" para que me prestara servicios de ROTULOS EN MUROSPUBLICITARIO, INCLUYE DISEÑO.

Lo anterior se acredita con la factura con Folio Fiscal B1B2500F-1CE3-4D81-838C- 5B07DAA4EF91, la cual por ser fiel reproducción de una factura electrónica la misma debe considerarse como original al contar con los elementos de identificación, cadena digital y certificados electrónicos que permiten corroborar su autenticidad.

El pago de la factura anterior fue realizado mediante transferencia bancaria de la cual es titular el partido MORENA 0172 0160651366 radicada en BANCO AZTECA a la cuenta 1036190509 del proveedor COMERCIALIZADORA MARKETER LOBS SA DE CV radicada en la institución bancaria BANORTE.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-113/2024 Y
SCM-RAP-114/2024 ACUMULADOS**

En este apartado, se ofrecen como documentos que evidencian el puntual pago y cumplimiento a los mandatos de Fiscalización:

*-FORMATO "IC"- INFORME DE CAMPAÑA SOBRE EL ORIGEN
CORRECCIÓN 01 Jun 24 Morena
-Factura con Folio Fiscal B1B2500F-1CE3-4D81-838C-5B07DAA4EF91
- Contrato de prestación de servicios celebrado por una parte on MORENA a
través de su secretario de Finanzas y por otra parte "COMERCIALIZADORA
MARKETER LOBS, S.A. DE C.V." identificado con el alfanumérico PSER-
CAM- CDMX-AL22-0006*

*La información antes referida, se encuentra conglomerada en el ANEXO
CONTESTACIÓN REQUERIMIENTO PUNTO 3, adjunta a este desahogo.*

(...)"

A efecto de esclarecer los hechos investigados, a fin de dotar de certeza al procedimiento y en cumplimiento a lo dispuesto por el principio de exhaustividad, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó la intervención de la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, con la finalidad de certificar la existencia de las pintas de bardas propaganda exhibida en la ubicación proporcionada por el quejoso, cuyo resultado quedo asentado en las actas circunstanciadas INE/OE/JD/CM14/CIRC/009/2024 e INE/OE/CM/JDE-08/014/2024.

Es importante señalar que las actas circunstanciadas instrumentadas por la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral constituyen documentales públicas y en términos de lo establecido en el artículo 21 numeral 2 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, hacen prueba plena.

En esta tesitura, continuando con la línea de investigación de los hechos denunciados, la autoridad instructora solicitó a la Dirección de Auditoría informara si las sesenta y dos bardas denunciadas, se encuentran registradas dentro del SIMEI, en caso contrario referir si fueron objeto de observaciones en el oficio de errores y omisiones y si estas fueron solventadas, al efecto, la Dirección Auditoría, no se pronunció respecto a este punto.

Ahora bien, con la finalidad de cumplir con el principio de exhaustividad que rige a esta autoridad electoral, se verificó el registro contable de operaciones relacionadas con ingresos y/o gastos por concepto de pinta de bardas, lo que incluyó la revisión detallada de la documentación soporte adjunta a las pólizas contables, así como

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-113/2024 Y
SCM-RAP-114/2024 ACUMULADOS**

cualquier otra evidencia que permitiera establecer la relación directa con las publicaciones denunciadas.

En este sentido, se constató en el SIF, en la contabilidad con ID 11495, 11482 y 11473, la existencia de diversas pólizas relacionadas con los elementos denunciados, materia del presente procedimiento, tal y como se desprende en el cuadro siguiente:

Contabilidad	Tipo de Póliza	Subtipo de Póliza	Número de Póliza	Descripción de la Póliza	Documentación soporte
11495	NORMAL	EGRESOS	1	PAGO FACT A367 PROV COMERCIALIZADORA MARKETER LOBS. UTILITARIOS PARA LA CAMPAÑA DE LA ALCALDÍA DE TLALPAN DE LA CANDIDATA GABRIELA OSORIO HERNÁNDEZ	<ul style="list-style-type: none"> • 1 Factura expedida por COMERCIALIZADORA MARKETER LOBS. • 1 Archivo en formato XML. • 127 evidencias de las pautas. • 1 Documento PDF de una Verificación de comprobantes fiscales digitales por internet. • 1 Documento PDF del detalle de movimiento cargo. • 1 Documento PDF con copia de una credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral • 1 Documento PDF del RFC de COMERCIALIZADORA MARKETER LOBS. • 1 Documento PDF denominado "RNP COMERCIALIZADORA MARKETER LOBS" • 1 Documento PDF denominado "CONTRATO F A367 COMERCIALIZADORA MARKETER" • 1 Comprobante de domicilio expedido por TELMEX. • 1 Acta constitutiva de la Sociedad Mercantil denominada "COMERCIALIZADORA MARKETER LOBS" • 1 Documento PDF denominado "SOLICITUD DE PAGO F A367 COMERCIALIZADORA MARKETER LOBS" • 1 Clave Única de Registro de Población (CURP). • 1 Anexo técnico F A367 COMERCIALIZADORA MARKETER LOBS • 1 Aviso de contratación COMERCIALIZADORA MARKETER LOBS S.A. DE C.V. • Opinión de cumplimiento de obligaciones fiscales.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-113/2024 Y
SCM-RAP-114/2024 ACUMULADOS**

Contabilidad	Tipo de Póliza	Subtipo de Póliza	Número de Póliza	Descripción de la Póliza	Documentación soporte
					<ul style="list-style-type: none"> • 1 Estado de cuenta Banorte COMERCIALIZADORA MARKETER LOBS” • Revisión del proveedor de la Lista Negra del SAT. • 1 Registro público de comercio de COMERCIALIZADORA MARKETER LOBS • 1 archivo .xls Relación de bardas F A367 COMERCIALIZADORA MARKETER LOBS

Previo a entrar al análisis de cada una de las bardas, es necesario precisar que la autoridad investigadora, solicitó a la Dirección del Secretariado que en su función de Oficialía Electoral procediera a certificar la existencia de la propaganda electoral denunciada.

Por lo anterior, mediante actas circunstanciadas INE/JD-5/CDMX/018/2024, INE/OE/CM/JDE-08/014/2024 y INE/OE/JD/CM14/CIRC/009/2024, la autoridad certificadora detalló lo encontrado en cada una de las ubicaciones proporcionadas por el quejoso. De la revisión de las actas se desprende que la autoridad encontró algunos casos en los que diversas ubicaciones correspondían a la misma barda denunciada u algunos otros en que una ubicación correspondía a más de una barda, como se podrá observar en cada una de las tablas de cada apartado.

A efecto de dar mayor claridad de lo que se constató respecto de las 62 (sesenta y dos) pintas de bardas denunciadas, en el **anexo 3** de la presente resolución se enlistan cada una de ellas, se presenta la muestra, su registro o no en el Sistema Integral de Fiscalización, así como la certificación que realizó la Oficialía Electoral.

Ahora bien, respecto a la publicidad en vía pública denunciada por concepto de 62 (sesenta y dos) pintas bardas, el quejoso se limitó a aportar como medios probatorios las ubicaciones de geolocalización e imágenes, las cuales constituyen pruebas técnicas, que tienen valor probatorio indiciario, por lo que deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente.

Atendiendo a lo anterior, -como ya fue mencionado- la autoridad fiscalizadora solicitó a la Dirección del Secretariado que, constituida en oficialía electoral, realizará las visitas correspondientes a efecto de certificar la existencia de los elementos propagandísticos denunciados.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-113/2024 Y
SCM-RAP-114/2024 ACUMULADOS**

Así, de las actas circunstanciadas INE/JD-5/CDMX/018/2024, INE/OE/CM/JDE-08/014/2024 y INE/OE/JD/CM14/CIRC/009/2024, emitidas con motivo de la diligencia de certificación, se asentó que no se localizaron los elementos propagandísticos denunciados.

No obstante lo anterior, en el presente apartado se analizara el alcance y valor probatorio del universo de bardas a que se refiere el Partido de la Revolución Democrática – en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Ciudad de México-, a fin de determinar si a pesar del blanqueado de las bardas se pueden evidenciar los elementos de la propaganda denunciada.

Para mayor referencia se enlistan en el cuadro siguiente:

No. de barda	Ubicación, georreferencia y muestra proporcionada por la parte quejosa	Imagen inserta en Actas de Oficialía Electoral	Observaciones
1	 <p>Domicilio: México 95D, Tecorral, Tlalpan, Ciudad de México, CDMX</p>	 <p>Acta circunstanciada: INE/JD5/CDMX/018/2024</p>	<p>De la imagen se observa la barda blanqueada, con vestigios o huellas de la propaganda electoral denunciada, consistente en las palabras, junio, vota, morena y Osorio.</p>

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-113/2024 Y
SCM-RAP-114/2024 ACUMULADOS**

No. de barda	Ubicación, georreferencia y muestra proporcionada por la parte quejosa	Imagen inserta en Actas de Oficialía Electoral	Observaciones
3	 <p>Calle, Límite del Colegio Militar, 14400 Ciudad de México, CDMX Georreferencia https://maps.app.goo.gl/Uqjq17D7DP6Xv4Mq6</p>	 <p>Acta circunstanciada: INE/JD-5/CDMX/018/2024</p>	<p>De la imagen se observa la barda blanqueada, en donde se pueden observar vestigios o huellas de la propaganda electoral denunciada, consistente en las palabras, junio, vota, morena y VERDE</p>

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-113/2024 Y
SCM-RAP-114/2024 ACUMULADOS**

No. de barda	Ubicación, georreferencia y muestra proporcionada por la parte quejosa	Imagen inserta en Actas de Oficialía Electoral	Observaciones
5	 <p><i>Ley de la Reforma Educativa 33, Zedec Ampliación Plan de Ayala, Tlalpan, 14470 Ciudad de México, CDMX</i> Georreferencia https://maps.app.goo.gl/zJhdEXqux2KAV2UEA</p>	 <p>Acta circunstanciada: INE/JD5/CDMX/018/2024</p>	De la imagen se observa la barda blanqueada, en donde se pueden observar vestigios o huellas de la propaganda electoral denunciada, consistente en la palabra: GABY
6	 <p><i>Zedec ampliación Plan de Ayala, Xochimilco, 14470 Ciudad de México, CDMX</i></p>	 <p>Acta circunstanciada: INE/JD5/CDMX/018/2024</p>	De la imagen se observa la barda blanqueada, en donde se puede observar una pinta de tipo "grafitis" y la palabra: SUPREMA

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-113/2024 Y
SCM-RAP-114/2024 ACUMULADOS**

No. de barda	Ubicación, georreferencia y muestra proporcionada por la parte quejosa	Imagen inserta en Actas de Oficialía Electoral	Observaciones
7	 <p>C. Ley de Turismo, Zedec ampliación Plan de Ayala, Xochimilco, 14470 Ciudad de México, CDMX Georreferencia https://maps.app.goo.gl/sMMQBzbWZeJbkCZf9</p>	 <p>Acta circunstanciada: INE/JD5/CDMX/018/2024</p>	<p>De la imagen se observa la barda blanqueada, sin vestigios de la propaganda denunciada.</p>
8			<p>De la imagen se observa la barda blanqueada, en donde se pueden observar vestigios o huellas de la propaganda electoral denunciada, consistentes en</p>

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-113/2024 Y
SCM-RAP-114/2024 ACUMULADOS**

No. de barda	Ubicación, georreferencia y muestra proporcionada por la parte quejosa	Imagen inserta en Actas de Oficialía Electoral	Observaciones
	<p>México 95D, Dolores Tlali, Xochimilco, 16810 Ciudad de México, CDMX Georreferencia https://maps.app.goo.gl/LKeYUKq8nNW7BZPk8</p>	<p>Acta circunstanciada: INE/JD5/CDMX/018/2024</p>	<p>las palabras: GABY OSORIO</p>
9	 <p>Dolores Tlali, Xochimilco, 16810, Ciudad de México, CDMX Georreferencia https://maps.app.goo.gl/TVTBVS9U8ZPR2dbn8</p>	 <p>Acta circunstanciada: INE/JD5/CDMX/018/2024</p>	<p>De la imagen se observa la barda blanqueada, en donde se pueden observar vestigios o huellas de la propaganda electoral denunciada, consistentes en las palabras: GABY OSORIO</p>
10			<p>De la imagen se observa la barda blanqueada, en donde se pueden observar vestigios o huellas de la propaganda</p>

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-113/2024 Y
SCM-RAP-114/2024 ACUMULADOS**

No. de barda	Ubicación, georreferencia y muestra proporcionada por la parte quejosa	Imagen inserta en Actas de Oficialía Electoral	Observaciones
	<p><i>Dolores Tlali, Xochimilco, 16810, Ciudad de México, CDMX</i></p> <p>Georreferencia https://maps.app.goo.gl/GDsCqYTWHcjkDo9E6</p>	<p>Acta circunstanciada: INE/JD5/CDMX/018/2024</p>	<p>electoral denunciada, consistentes en las palabras: GABY OSORIO</p>
11	 <p><i>Dolores Tlali, Ciudad de México, CDMX</i> Georeferencia https://maps.app.goo.gl/CrcueT5quMRPzLJ46</p>	 <p>Acta circunstanciada: INE/JD5/CDMX/018/2024</p>	<p>De la imagen se observa la barda blanqueada, en donde se pueden observar vestigios o huellas de la propaganda electoral denunciada, consistentes en las palabras: GABY OSORIO</p>
12	 <p><i>México 95D, Dolores Tlali, Tlalpan, 16810 Ciudad de México, CDMX</i> Georreferencia</p>	 <p>Acta circunstanciada: INE/JD5/CDMX/018/2024</p>	<p>De la imagen se observa la barda blanqueada, en donde se pueden observar vestigios o huellas de la propaganda electoral denunciada, consistentes en</p>

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-113/2024 Y
SCM-RAP-114/2024 ACUMULADOS**

No. de barda	Ubicación, georreferencia y muestra proporcionada por la parte quejosa	Imagen inserta en Actas de Oficialía Electoral	Observaciones
	https://maps.app.goo.gl/s7NXZqLDEsnfdp6D9		las palabras: GABY OSORIO
18	 <p><i>Piedra Tronada, 2 de octubre, Tlalpan, 14739 Ciudad de México, CDMX</i> Georreferencia https://maps.app.goo.gl/XbUKEUV8JNS81kaa9</p>	 <p>Acta circunstanciada: INE/OE/JD/CM14/CIRC/009/2024</p>	De la imagen se observa la barda blanqueada, sin vestigios de la propaganda denunciada.
20	 <p><i>Picacho-Ajusco, San Nicolás II, Tlalpan, 14735 Ciudad de México, CDMX</i></p>		De la imagen se observa la barda blanqueada, sin vestigios de la propaganda denunciada.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-113/2024 Y
SCM-RAP-114/2024 ACUMULADOS**

No. de barda	Ubicación, georreferencia y muestra proporcionada por la parte quejosa	Imagen inserta en Actas de Oficialía Electoral	Observaciones
	<p>Georreferencia https://maps.app.goo.gl/JNcNEis5kBtoLWXZ8</p>	<p>Acta circunstanciada: INE/JD5/CDMX/018/2024</p>	
22	 <p><i>Picacho-Ajusco, San Nicolás II, Tlalpan, 14735 Ciudad de México, CDMX</i></p> <p>Georreferencia https://maps.app.goo.gl/7akr9y7qrWBK3hdQ8</p>	 <p>Acta circunstanciada: INE/JD5/CDMX/018/2024</p>	<p>De la imagen se observa la barda blanqueada, sin vestigios de la propaganda denunciada.</p>
23	 <p><i>Héroes de Padierna, Tlalpan, 14200 Ciudad de México, CDMX</i></p> <p>Georreferencia</p>		<p>De la imagen se observa la barda blanqueada, sin vestigios de la propaganda denunciada.</p>

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-113/2024 Y
SCM-RAP-114/2024 ACUMULADOS**

No. de barda	Ubicación, georreferencia y muestra proporcionada por la parte quejosa	Imagen inserta en Actas de Oficialía Electoral	Observaciones
	https://maps.app.goo.gl/SGeERsFVLnPAWDYH8	Acta circunstanciada: INE/OE/JD/CM14/CIRC/009/2024	
24	 <p>Carr. Picacho-Ajusco, Héroes de Padierna, Tlalpan, 14200 Ciudad de México, CDMX https://maps.app.goo.gl/BjLff5pe4M MrpPCm9</p>	 <p>Acta circunstanciada: INE/OE/JD/CM14/CIRC/009/2024</p>	De la imagen se observa la barda blanqueada, sin vestigios de la propaganda denunciada.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-113/2024 Y
SCM-RAP-114/2024 ACUMULADOS**

No. de barda	Ubicación, georreferencia y muestra proporcionada por la parte quejosa	Imagen inserta en Actas de Oficialía Electoral	Observaciones
26	 <p>Anillo Perif. Blvd. Adolfo López Mateos 6, Pueblo Quieto, Tlalpan, 04739 Ciudad de México, CDMX Georreferencia https://maps.app.goo.gl/q2beVRgxS zA9PM767</p>	 <p>Acta circunstanciada: INE/OE/CM/JDE-08/014/2024</p>	De la imagen se observa la barda blanqueada, sin vestigios de la propaganda denunciada.
27	 <p>Pueblo Quieto, Tlalpan, 14050 Ciudad de México, CDMX Georreferencia https://maps.app.goo.gl/TWJ3gjRhs sgfM4tQ9</p>	 <p>Acta circunstanciada: INE/OE/JD/CM14/CIRC/009/2024</p>	De la imagen se observa la barda blanqueada, en donde se pueden observar vestigios o huellas de la propaganda electoral denunciada, consistentes en las palabras: GABY OSORIO

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-113/2024 Y
SCM-RAP-114/2024 ACUMULADOS**

No. de barda	Ubicación, georreferencia y muestra proporcionada por la parte quejosa	Imagen inserta en Actas de Oficialía Electoral	Observaciones
28	 <p>Pueblo Quieto, Tlalpan, 14050 Ciudad de México, CDMX</p> <p>Georreferencia https://maps.app.goo.gl/smyGepp6SaYa3YFTA</p>	 <p>Acta circunstanciada: INE/OE/JD/CM14/CIRC/009/2024</p>	<p>De la imagen se observa la barda blanqueada, en donde se pueden observar vestigios o huellas de la propaganda electoral denunciada, consistentes en las palabras: GABY OSORIO</p>
37	 <p>Calz México-Xochimilco, Guadalupe Tlalpan, Tlalpan, 14370 Ciudad de México, CDMX</p> <p>Georreferencia: https://maps.app.goo.gl/FqiWea3CcwZiA6qm7</p>	 <p>Acta circunstanciada: INE/OE/JD/CM14/CIRC/009/2024</p>	<p>De la imagen se observa la barda blanqueada, en donde se pueden observar vestigios o huellas de la propaganda electoral denunciada, consistentes en la palabra: ALCALDESA y las letras GA</p>

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-113/2024 Y
SCM-RAP-114/2024 ACUMULADOS**

No. de barda	Ubicación, georreferencia y muestra proporcionada por la parte quejosa	Imagen inserta en Actas de Oficialía Electoral	Observaciones
39	 <p>19°17'55.3"N 99°10'04.4"W Toriello Guerra, 14050 Ciudad de México, CDMX</p>	 <p>Acta circunstanciada: INE/OE/JD/CM14/CIRC/009/2024.</p>	De la imagen se observa la barda blanqueada, sin vestigios de la propaganda denunciada
40	 <p>Toriello Guerra, 14050 Ciudad de México, CDMX</p>	 <p>Acta circunstanciada: INE/OE/JD/CM14/CIRC/009/2024</p>	De la imagen se observa la barda blanqueada, sin vestigios de la propaganda denunciada

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-113/2024 Y
SCM-RAP-114/2024 ACUMULADOS**

No. de barda	Ubicación, georreferencia y muestra proporcionada por la parte quejosa	Imagen inserta en Actas de Oficialía Electoral	Observaciones
41	 <p>Av. San Fernando 193, Toriello Guerra, Tlalpan, 14050 Ciudad de México, CDMX- Georreferencia: https://maps.app.goo.gl/zE5CNh9Qa5j3NSPE9</p>	 <p>Acta circunstanciada: INE/OE/JD/CM14/CIRC/009/2024</p>	De la imagen se observa la barda blanqueada, sin vestigios de la propaganda denunciada
42	 <p>Tesoreros 81-93, Toriello Guerra, Tlalpan, 14050 Ciudad de México, CDMX -Georreferencia: https://maps.app.goo.gl/MXtAAkDyki1M2vGU8</p>	 <p>Acta circunstanciada: INE/OE/JD/CM14/CIRC/009/2024</p>	De la imagen se observa la barda blanqueada, sin vestigios de la propaganda denunciada

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-113/2024 Y
SCM-RAP-114/2024 ACUMULADOS**

No. de barda	Ubicación, georreferencia y muestra proporcionada por la parte quejosa	Imagen inserta en Actas de Oficialía Electoral	Observaciones
49	 <p><i>Miguel Hidalgo 5, Arenal Tepepan, Tlalpan, 14620 Ciudad de México, CDMX</i></p>	 <p>Acta circunstanciada: INE/JD5/CDMX/018/2024</p>	De la imagen se observa la barda blanqueada, sin vestigios de la propaganda denunciada
50	 <p>Calz. de Tlalpan 166, Coapa, Huipulco, Tlalpan, 14370 Tlalpan, CDMX- Georreferencia: https://maps.app.goo.gl/ArY7roC1HUVJ2moc8</p>	 <p>Acta circunstanciada: INE/OE/JD/CM14/CIRC/009/2024</p>	De la imagen se observa la barda blanqueada, sin vestigios de la propaganda denunciada

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-113/2024 Y
SCM-RAP-114/2024 ACUMULADOS**

No. de barda	Ubicación, georreferencia y muestra proporcionada por la parte quejosa	Imagen inserta en Actas de Oficialía Electoral	Observaciones
57	 <p>Camino Fuentes Brotantes 55(2), Fuentes Brotantes, Tlalpan, 14410 Ciudad de México, CDMX Georreferencia: https://maps.app.goo.gl/NHiKkwFth4tDx5pt9</p>	 <p>Acta circunstanciada: INE/OE/JD/CM14/CIRC/009/2024</p>	De la imagen se observa la barda blanqueada, sin vestigios de la propaganda denunciada

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-113/2024 Y
SCM-RAP-114/2024 ACUMULADOS**

No. de barda	Ubicación, georreferencia y muestra proporcionada por la parte quejosa	Imagen inserta en Actas de Oficialía Electoral	Observaciones
58	 <p>Camino Fuentes Brotantes 55(2), Fuentes Brotantes, Tlalpan, 14410 Ciudad de México, CDMX Georreferencia: https://maps.app.goo.gl/NHiKkwFth4tDx5pt9</p>	 <p>Acta circunstanciada: INE/OE/JD/CM14/CIRC/009/2024</p>	De la imagen se observa la barda blanqueada, sin vestigios de la propaganda denunciada
59	 <p>Huipulco, Tlalpan, 14370 Ciudad de México, CDMX Georreferencia: https://maps.app.goo.gl/AAK4jhclFVxMT1Xz6</p>	 <p>Acta circunstanciada: INE/OE/JD/CM14/CIRC/009/2024</p>	De la imagen se observa la barda blanqueada, sin vestigios de la propaganda denunciada

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-113/2024 Y
SCM-RAP-114/2024 ACUMULADOS**

Al respecto resulta oportuno precisar que del contenido literal de lo asentado en las actas circunstanciadas se desprenden referencias como “*se comprobó que no existe propaganda denunciada en dicha lugar*”, o de “*INEXISTENCIA DE LAPROPAGANDA ELECTORAL EN LA BRADA MATERIA DE LA DENUNCIA*” sin embargo de las evidencias fotográficas que se anexan a los mismos es posible determinar que 11 (once) de las 28 (veintiocho) pintas de bardas blanqueadas, se observan vestigios o hallazgos de propaganda electoral que fue colocada en dichas bardas.

Por lo que si bien, de acuerdo a lo señalado en el artículo 16 numeral 1, en relación con el 21 numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, las mismas constituyen documentales públicas que pueden llegar a tener pleno valor probatorio de lo asentado en ellas, por haber sido emitida por funcionarios electorales en ejercicio de sus funciones, dicha circunstancia tiene una excepción, y es cuando existe prueba en contrario.

De ahí que si bien en las actas circunstanciadas INE/OE/JD/CM14/CIRC/009/2024 e INE/JD5/CDMX/018/2024 se parte de la premisa de que se hizo constar la inexistencia de la propaganda denunciada, de las fotografías que acompañan a las mismas, en 11 de las 28 pintas de bardas, materia de la presente valoración se desprenden elementos que hacen presumir a esta autoridad electoral que las mismas sí existieron y estuvieron pintadas y tuvieron las características denunciadas por el Partido de la Revolución Democrática.

Específicamente las identificadas con los números (ID) 1 (uno), 3 (tres), 5 (cinco), 8 (ocho), 9 (nueve), 10 (diez), 11 (once), 12 (doce), 27 (veintisiete), 28 (veintiocho) y 37 (treinta y siete).

Así, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16, numeral 1, 19 y 21 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica y los principios rectores de la función electoral, con el objeto de generar convicción sobre los hechos investigados en relación con las presuntas irregularidades objeto del presente apartado.

En ese tenor, se valora la información y documentación proporcionada por las partes, el contenido integral de las actas circunstanciadas INE/OE/JD/CM14/CIRC/009/2024 e INE/JD5/CDMX/018/2024, en las que se hizo constar la existencia de la ubicación de las bardas denunciadas, así como que las mismas estaban blanqueadas.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-113/2024 Y
SCM-RAP-114/2024 ACUMULADOS**

Sin embargo de las imágenes insertas en las actas es posible desprender la existencia de hallazgos o huellas de la propaganda electoral que fue pintada en ellas, lo que lleva a determinar a esta autoridad electoral que las mismas sí existieron, ya que los indicios arrojados tienen un alto valor convictivo sobre su existencia, en razón de que fueron encontradas las bardas en las ubicaciones denunciadas, y aún cuando las mismas estaban blanqueadas en once (11) casos se encontraron rasgos coincidentes con las muestras presentadas por el partido denunciante, esto es, en las que se promoción el nombre y cargo de la otrora candidata a la Alcaldía Tlalpan, Gabriela Osorio Hernández, ubicadas en dicha demarcación territorial.

Ahora bien, en estricto cumplimiento a lo señalado por la Sala Regional Ciudad de México en la sentencia que se acata, requirió que se explicara el ejercicio valorativo realizado en un primer momento, es decir, en la resolución que se revocó parcialmente.

En el acta circunstanciada **INE/JD-5/CDMX/018/2024** no se tuvo por comprobada la existencia de pinta de bardas a pesar de encontrarse blanqueadas, ya que de manera expresa el personal actuante hizo constar que no existía propaganda electoral en diversos lugares, es decir, no precisó que a simple vista (aun cuando las bardas se encontraban blanqueadas), se observaban vestigios de la propaganda que había sido borrada.

Lo que sí se hizo constar por el personal de la Oficialía Electoral, que instrumento el acta circunstanciada **INE/OE/CM/JDE-08/014/2024**, lo que llevo a determinar que en el caso de las pintas de bardas identificadas con los ID “29”, “31” y “32”, sí se podía tener por actualizada la infracción, a pesar de que también se encontraban blanqueadas. Ya que se observó que existió congruencia entre la descripción realizada por la autoridad certificadora y los elementos de las imágenes aportadas, concatenándose con lo aportado por el quejoso.

Si bien las pintas denunciadas se encontraban blanqueadas (pintadas de blanco) se encontraron huellas o vestigios que acreditaron la existencia de las pintas denunciadas, lo cual se encuentra certificado y constado en el Acta de Oficialía Electoral INE/OE/CM/JDE-08/014/2024, por lo que de la lectura integral de dichas actuaciones se pudo concluir que válidamente la existencia de dichos elementos propagandísticos.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-113/2024 Y
SCM-RAP-114/2024 ACUMULADOS**

De ahí que la autoridad fiscalizadora en aquel momento tomó en consideración que existiera congruencia entre lo relato en por la autoridad certificadora y los elementos contenidos en las imágenes aportadas por la misma.

Por lo que, ahora en un nuevo ejercicio de valoración probatoria integral, en cumplimiento a lo resuelto por la Sala Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se llega a determinar la existencia de 11 (once) de las 28 (veintiocho) pintas de bardas que integran el universo de bardas que refiere el Partido de la Revolución Democrática en su escrito de demanda.

En consecuencia, al tenerse por acreditada su existencia, resulta oportuno determinar si las mismas se encuentran o no reportados como gasto de campaña.

Así, mediante una búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización en la contabilidad con ID 11495, 11482 y 11473, se constató la existencia de una póliza relacionada con los elementos denunciados, tal y como se desprende en el cuadro siguiente:

Contabilidad 11495	Detalles de la Póliza Número 1, Tipo Normal, Subtipo Egresos, Periodo de operación 2	Documentación soporte
Descripción de la Póliza	PAGO FACT A367 PROV COMERCIALIZADORA MARKETER LOBS. UTILITARIOS PARA LA CAMPAÑA DE LA ALCALDÍA DE TLALPAN DE LA CANDIDATA GABRIELA OSORIO HERNÁNDEZ	<ul style="list-style-type: none"> • 1 Factura expedida por COMERCIALIZADORA MARKETER LOBS. • 1 Archivo en formato XML. • 127 evidencias de las pautas. • 1 Documento PDF de una Verificación de comprobantes fiscales digitales por internet. • 1 Documento PDF del detalle de movimiento cargo. • 1 Documento PDF con copia de una credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral • 1 Documento PDF del RFC de COMERCIALIZADORA MARKETER LOBS. • 1 Documento PDF denominado "RNP COMERCIALIZADORA MARKETER LOBS" • 1 Documento PDF denominado "CONTRATO F A367 COMERCIALIZADORA MARKETER" • 1 Comprobante de domicilio expedido por TELMEX. • 1 Acta constitutiva de la Sociedad

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-113/2024 Y
SCM-RAP-114/2024 ACUMULADOS**

Contabilidad 11495	Detalles de la Póliza Número 1, Tipo Normal, Subtipo Egresos, Periodo de operación 2	Documentación soporte
		<p style="text-align: center;">Mercantil denominada</p> <p>“COMERCIALIZADORA MARKETER LOBS</p> <ul style="list-style-type: none"> • 1 Documento PDF denominado “SOLICITUD DE PAGO F A367 <p>COMERCIALIZADORA MARKETER LOBS</p> <ul style="list-style-type: none"> • 1 Clave Única de Registro de Población (CURP). • 1 Anexo técnico F A367 <p>COMERCIALIZADORA MARKETER LOBS</p> <ul style="list-style-type: none"> • 1 Aviso de contratación <p>COMERCIALIZADORA MARKETER LOBS S.A. DE C.V.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Opinión de cumplimiento de obligaciones fiscales. • 1 Estado de cuenta Banorte COMERCIALIZADORA MARKETER LOBS” • Revisión del proveedor de la Lista Negra del SAT. • 1 Registro público de comercio de <p>COMERCIALIZADORA MARKETER LOBS</p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>1 archivo .xls Relación de bardas</u> <p>F A367 COMERCIALIZADORA MARKETER LOBS</p>

De la cual se desprende, una Relación de 100 bardas con información de la ubicación, las medidas, costo unitario y materiales, sin contener ninguna imagen de muestra. En tal virtud, se realizó una comparación de los domicilios y dimensiones, para determinar si se encuentran en dicha relación, mediante los elementos con los que se cuentan.

No.	Ubicación	Medidas	Costos
1	Carr. Federal a Cuernavaca 32, San Andrés Totoltepec, Tlalpan, 14400 Ciudad de México, CDMX	5*2.5 MTS	250
2	Carretera Federal México-Cuernavaca 6657 CP 14400, Tlalpan, CDMX	5*2.5 MTS	250
3	Carretera Federal México- Cuernavaca 6640, San Andrés Totoltepec, CP14400, Tlalpan, CDMX	5*2.5 MTS	250
4	Carretera Federal México-Cuernavaca 6058, San Andrés Totoltepec, CP 14400, Tlalpan, CDMX	5*2.5 MTS	250

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-113/2024 Y
SCM-RAP-114/2024 ACUMULADOS**

No.	Ubicación	Medidas	Costos
5	Carretera Federal México-Cuernavaca 5762, San Pedro Mártir, CP 14650, Tlalpan CDMX	5*2.5 MTS	250
6	Carretera Federal México-Cuernavaca 21, San Pedro Martir, CP14650, Tlalpan, CDMX	5*2.5 MTS	250
7	Calzada Viaducto Tlalpan S/N, Club de Golf México, CP 14620, Tlalpan, CDMX	5*2.5 MTS	250
8	Viad. Tlalpan S/N, Niño Jesús, Tlalpan, CP 14610, CDMX	5*2.5 MTS	250
9	Calzada Viaducto Tlalpan S/N, Tlalpan, Arenal de Tepepan, CP 14610, CDMX	5*2.5 MTS	250
10	Vasco de Quiroga 15, Belisario Domínguez Secc 16, Tlalpan, 14080, CDMX	5*2.5 MTS	250
11	Belisario Domínguez Secc 16, 14080 Ciudad de México, CDMX	5*2.5 MTS	250
12	Calle Miguel Hidalgo 187, Niño Jesús, CP 14080, Tlalpan, CDMX	5*2.5 MTS	250
13	Calle José María Morelos 170 bis, Niño Jesús, CP 14080, Tlalpan, CDMX	5*2.5 MTS	250
14	Ing. Jesús Gómez González 158, Coapa, Jardines Villa Coapa, Tlalpan, 14357 , CDMX	5*2.5 MTS	250
15	Prol. División del Nte 4572, Coapa, Prados Coapa 2da Secc, Tlalpan, 14390, CDMX	5*2.5 MTS	250
16	Calz Acoxa 3-5, Coapa, Villa Lázaro Cárdenas, Tlalpan, 14370 , CDMX	5*2.5 MTS	250
17	Calz Viad. Tlalpan 3 B, San Lorenzo Huipulco, Tlalpan, CP 14370 , CDMX	5*2.5 MTS	250
18	Calz Viad Tlalpan 187, Joya, Tlalpan, CP 14630, CDMX	5*2.5 MTS	250
19	Carretera Federal México-Cuernavaca 6181, San Andrés Totoltepec, CP 14400, Tlalpan, CDMX	5*2.5 MTS	250
20	Camino Diligencias 6336, San Andrés Totoltepec, CP 14400, Tlalpan, CDMX	5*2.5 MTS	250
21	Autopista Urbana Sur- Cuernavaca S/N, San Pedro Mártir, CP 14650, Tlalpan, CDMX	5*2.5 MTS	250
22	Lateral Autpista México- Cuernavaca 12, San Pedro Mártir, CP14650, Tlalpan, CDMX	5*2.5 MTS	250
23	Carretera Federal México- Cuernavaca, Chimalcoyotl, CP14650, Tlalpan, CDMX	5*2.5 MTS	250
24	Calle La Niña S/N, Chimalcoyotl, CP14630, Tlalpan, CDMX	5*2.5 MTS	250
25	Avenida Canal de Miramontes 3755, CP14390, Tlalpan, CDMX	5*2.5 MTS	250
26	Calzada Acoxa S/N, Villa Lazaro Cárdenas, CP 14340, Tlalpan, CDMX	5*2.5 MTS	250
27	Calzada Viaducto Tlalpan 3303-B, San Lorenzo, Huipulco, CP 14370, Tlalpan, CDMX	5*2.5 MTS	250
28	Calle San Juan Bosco 66, San Lorenzo Huipulco, Tlalpan, 14370 , CDMX	5*2.5 MTS	250

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-113/2024 Y
SCM-RAP-114/2024 ACUMULADOS**

No.	Ubicación	Medidas	Costos
29	Calle San Juan Bosco 64, San Lorenzo Huipulco, Tlalpan, 14370 , CDMX	5*2.5 MTS	250
30	Calle San Juan Bosco 103, San Lorenzo Huipulco, Tlalpan, 14370 , CDMX	5*2.5 MTS	250
31	Calzada Viaducto Tlalpan 272, San Lorenzo Huipulco, CP 14370, Tlalpan CDMX	5*2.5 MTS	250
32	Calzada Viaducto Tlalpan 213, San Lorenzo Huipulco, CP 14370, Tlalpan CDMX	5*2.5 MTS	250
33	Calle Acueducto 203, Huipulco, Tlalpan, CP 14370 , CDMX	5*2.5 MTS	250
34	Blvr. Adolfo Ruiz Cortines, Belisario Domínguez Secc 16, CP14080, Tlalpan, CDMX	5*2.5 MTS	250
35	Pérférico S/N, Toriello Guerra, CP 14050, Tlalpan, CDMX	5*2.5 MTS	250
36	Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 3031-4020, Toriello Guerra, CP 14050, Tlalpan, CDMX	5*2.5 MTS	250
37	Calle Limantitla 2, Tlalpan Centro, CP 14000, Tlalpan, CDMX	5*2.5 MTS	250
38	Calle Limantitla 53, Tlalpan Centro, CP 14000, Tlalpan, CDMX	5*2.5 MTS	250
39	Limantitla 404(43), Tlalpan Centro II, CP 14000, Tlalpan, CDMX	5*2.5 MTS	250
40	Calzada Insurgentess Sur 4304, Tlalpan Centro, CP 14000, Tlalpan, CDMX	5*2.5 MTS	250
41	Calzada Viaducto Tlalpan S/N, Villa Lázaro Cárdenas,, CP 14370, Tlalpan, CDMX	5*2.5 MTS	250
42	Calle Cristobal Colón 11, Chimalcoyotl, CP 14630, Tlalpan, CDMX	5*2.5 MTS	250
43	Calle Cristobal Colón 33, Chimalcoyotl, CP 14630, Tlalpan, CDMX	5*2.5 MTS	250
44	Autopista México- Cuernavaca 95 D, Chimalcoyotl, CP 14630, Tlalpan, CDMX	5*2.5 MTS	250
45	Calle del Rosal 19, Chimalcoyotl, CP14630, Tlalpan, CDMX	5*2.5 MTS	250
46	Boulevard Adolfo Ruiz Cortines S/N, Toriello Guerra, CP 14050, Tlalpan, CDMX	5*2.5 MTS	250
47	Boulevard Adolfo Ruiz Cortines (bajo puente), Toriello Guerra, CP 14050, Tlalpan, CDMX	5*2.5 MTS	250
48	Pérférico Sur S/N (bajo puente), Pueblo Quieto, CP 14050, Tlalpan, CDMX	5*2.5 MTS	250
49	Boulevard Picacho Ajusco 714, Picacho, CP 14110. Tlalpan, CDMX	5*2.5 MTS	250
50	Boulevard Picacho Ajusco 1775, Picacho, CP 14209. Tlalpan, CDMX	5*2.5 MTS	250
51	Boulevard Picacho Ajusco 3165, Lomas de Padierna , CP 14200, Tlalpan, CDMX	5*2.5 MTS	250
52	Carretera Picacho Ajusco 775, Héroes de Padierna, CP 14208, Tlalpan, CDMX	5*2.5 MTS	250

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-113/2024 Y
SCM-RAP-114/2024 ACUMULADOS**

No.	Ubicación	Medidas	Costos
53	Esq con Calle Tekal, Carretera Picacho Ajusco, Jardines del Ajusco, CP 14200, Tlalpan, CDMX	5*2.5 MTS	250
54	Calle Pichucalco 393, Jardines del Ajusco, Tlalpan, 14200, CDMX	5*2.5 MTS	250
55	Camino a Cuautitlán 24, Valle Verde, CP 14654, Tlalpan, CDMX	5*2.5 MTS	250
56	Autopista de Peaje Cuernavaca- México S/N, Valle Verde, CP 14654, Tlalpan, CDMX	5*2.5 MTS	250
57	Autopista México- Cuernavaca 1, La Magueyera, CP 14654, Tlalpan, CDMX	5*2.5 MTS	250
58	Calle empresa Ejidal 1B, Temascalillo, CP 14248, Tlalpan, CDMX	5*2.5 MTS	250
59	Cerradada Empresa Ejidal 4A, Tmascalillo, CP 14250, Tlalpan, CDMX	5*2.5 MTS	250
60	Carretera Picacho Ajusco S/N, Ampliación Miguel Hidalgo IV Sección, CCP 14250, Tlalpan, CDMX	5*2.5 MTS	250
61	Calle 1 LOE20, Ampliación Miguel Hidalgo IV Sección, CP 14250, Tlalpan, CDMX	5*2.5 MTS	250
62	Carretera Picacho Ajusco 961, Héroes de Padierna, CP 14200, Tlalpan, CDMX	5*2.5 MTS	250
63	Calle Mayapán 399, Jardines del Ajusco, CP 14200, Tlalpan, CDMX	5*2.5 MTS	250
64	Carretera Picacho- Ajusco 885, Héroes de Padierna, Cp 14200, Tlalpan, CDMX	5*2.5 MTS	250
65	Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 3031, Toriello Guerra, CP 14050, Tlalpan, CDMX	5*2.5 MTS	250
66	Anillo Periférico - Vasco de Quiroga, Belisario Domínguez Secc 16, 14080, Tlalpan, CDMX	5*2.5 MTS	250
67	Calle Coapa 182, Toriello Guerra, CP 14050, Tlalpan, CDMX	5*2.5 MTS	250
68	Calle Tesoreros 92, Toriello Guerra, CP 14050, Tlalpan, CDMX	5*2.5 MTS	250
69	Calzada de Tlalpan 4791A, Toriello Guerra, CP 14050, Tlalpan, CDMX	5*2.5 MTS	250
70	Calle Xontepéc 8-10, Toriello Guerra, CP 14050, Tlalpan, CDMX	5*2.5 MTS	250
71	Calle Tepepan 31, Toriello Guerra, CP 14050, Tlalpan, CDMX	5*2.5 MTS	250
72	Calle San Juan de Dios 17, Toriello Guerra, CP 14050, Tlalpan, CDMX	5*2.5 MTS	250
73	Calle Mariano Matamoros 100, Tlalpan Centro, CP 14000, Tlalpan, CDMX	5*2.5 MTS	250
74	Calle Insurgentes Sur 4461, Tlalcoligia, CP 14430, Tlalpan, CDMX	5*2.5 MTS	250
75	Calle Tlalcoligia 5098, La Joya, CP 14090, Tlalpan, CDMX	5*2.5 MTS	250
76	Benito Juárez 99, Isidro Fabela, Tlalpan, CP14030, CDMX	5*2.5 MTS	250
77	C. Zapote 35, San Fernando, Tlalpan, 14070 , CDMX	5*2.5 MTS	250

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-113/2024 Y
SCM-RAP-114/2024 ACUMULADOS**

No.	Ubicación	Medidas	Costos
78	C. Zapote 31, San Fernando, Tlalpan, 14070 , CDMX	5*2.5 MTS	250
79	C. Zapote 25, San Fernando, Tlalpan, 14070 , CDMX	5*2.5 MTS	250
80	Calle Tetitla 17, Toriello Guerra, CP 14070, Tlalpan, CDMX	5*2.5 MTS	250
81	Calle Cuautla 77, Santa Ursula Xitla, CP 14420, Tlalpan, CDMX	5*2.5 MTS	250
82	Calle Santa Úrsula 48, Santa Ursula Xitla, CP 14420, Tlalpan, CDMX	5*2.5 MTS	250
83	Calle Cantera 35, Santa Ursula Xitla, CP 14410, Tlalpan, CDM	5*2.5 MTS	250
84	La Loma 10, Santa Ursula Xitla, CP 14420, Tlalpan, CDMX	5*2.5 MTS	250
85	Camino a la Cantera 22, anexos Mesa Los Hornos, CP 14410, Tlalpan, CDMX	5*2.5 MTS	250
86	Santísima Trinidad 66, Santísima Trinidad, CP 14427, Tlalpan, CDMX	5*2.5 MTS	250
87	Avenida Cruz Blanca, esquina con Las Margaritas, San Miguel Topilejo, CP 14500, Tlalpan, CDMX	5*2.5 MTS	250
88	Carretera Xochimilco-Topilejo 340, San Miguel Topilejo, Tlalpan, CP14500, CDMX	5*2.5 MTS	250
89	Calle José María Morelos 170 bis, Niño Jesús, CP 14080, Tlalpan, CDMX	5*2.5 MTS	250
90	Av. Cruz Blanca s/n Esquina carretera Federal Mexico-Cuernavaca, Topilejo, CP 14500, CDMX	5*2.5 MTS	250
91	Carretera Federal México-Cuernavaca 7154, San Miguel Xicalco, CP 14470, CDMX	5*2.5 MTS	250
92	Prolongación Guadalupe Victoria, San Miguel Ajusco, CP 14700, Tlalpan, CDMX	5*2.5 MTS	250
93	Circuito Picacho S/N, Santo tomás Ajusco, CP 14790, Tlalpan, CDMX	5*2.5 MTS	250
94	Carretera Picacho Ajusco S/N, Cuilotepec II, CP 14735, Tlalpan, CDMX	5*2.5 MTS	250
95	Carretera Federal México Cuernavaca 5813, San Pedro Mártir, CP 146630	5*2.5 MTS	250
96	Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 5890, Belisario Domínguez, sección XVI . CP 14080, Tlalpan, CDMX	5*2.5 MTS	250
97	Calzada de Tlalpan 4467, Toriello Guerra, CP 14050, Tlalpan, CDMX	5*2.5 MTS	250
98	Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 5890, Belisario Domínguez, sección XVI . CP 14080, Tlalpan, CDMX	5*2.5 MTS	250
99	Calle Vicente Guerrero 20, Chimalcoyotl, CP 14630, Tlalpan, CDMX	5*2.5 MTS	250
100	Calle Benito Juárez 1, esq carretera México- Cuernavaca, San Andrés Totaltepec,CP 14400, Tlalpan, CDMX	5*2.5 MTS	250

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-113/2024 Y
SCM-RAP-114/2024 ACUMULADOS**

En esa virtud, se procedió a indagar si existen coincidencias entre el domicilio proporcionado por el quejoso, el indicado en las actas de oficialía electoral INE/JD-5/CDMX/018/2024 e INE/OE/JD/CM14/CIRC/009/2024, contra el enlistado en la relación antes inserta, buscando primero por:

- i. Calle
- ii. Colonia
- iii. Georreferencia

Dando como resultado una coincidencia en lo que respecta a la colonia y a la georreferencia, enlistado con el número 48 (cuarenta y ocho), como se aprecia a continuación:

No.	Ubicación	Medidas	Costos
48	Pérférico Sur S/N (bajo puente), Pueblo Quieto, CP 14050, Tlalpan, CDMX	5*2.5 MTS	250

Así mismo, al verificar el lugar mediante la misma plataforma de Google maps, se puede visualizar que la ubicación pertenece a un bajo puente peatonal tal como lo indica la ubicación en la relación de bardas y contiene rasgos similares en el techo y el largo de la barda, como lo proporcionado por el quejoso y el acta de oficialía electoral. Se muestra a continuación:

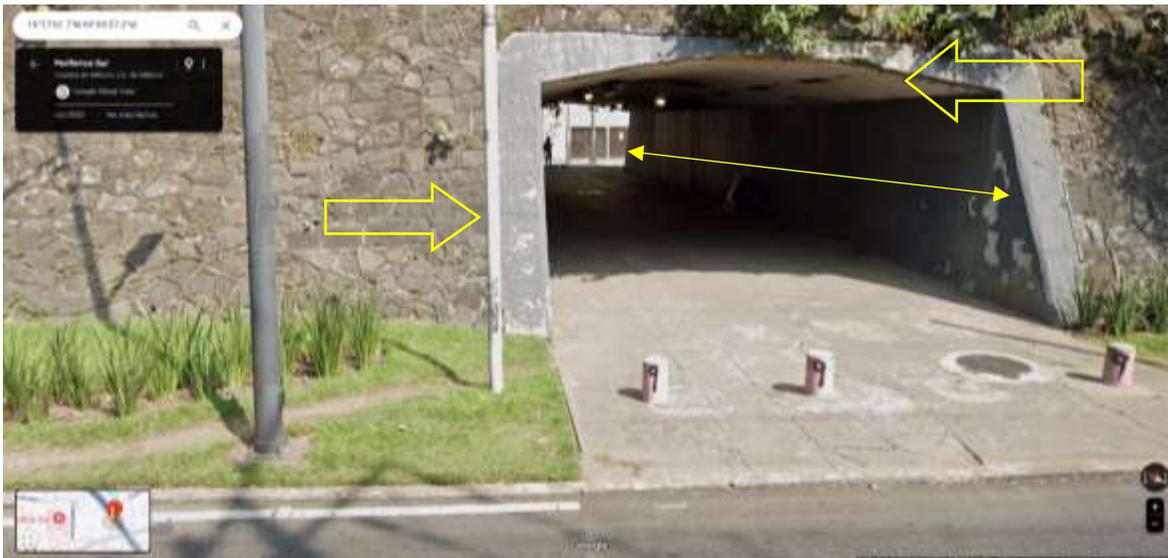
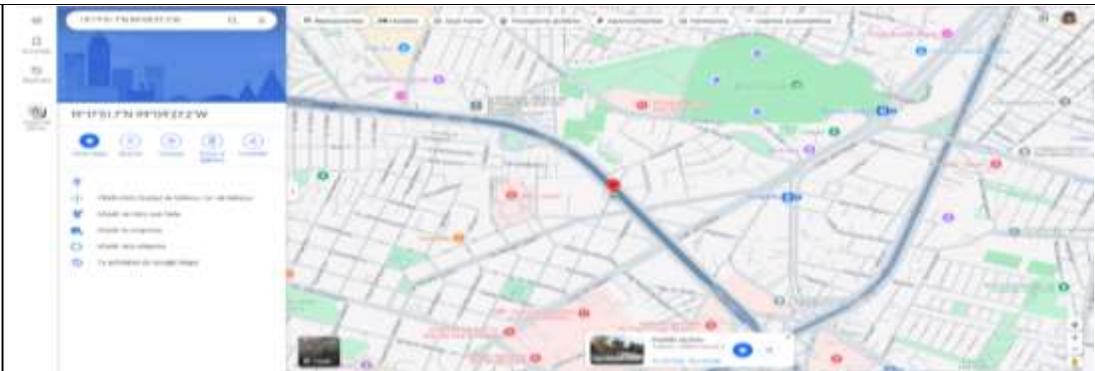
Dirección e imagen del Acta de Oficialía INE/OE/JD/CM14/CIRC/009/2024
Pueblo Quieto, Tlalpan, 14050 Ciudad de México, CDMX
Georreferencia
<https://maps.app.goo.gl/smyGepp6SaYa3YFTA>

28



Dirección de la Relación de bardas
Periférico Sur S/N (bajo puente), Pueblo Quieto, CP 14050, Tlalpan, CDMX

48



En tales circunstancias, **la barda referencia identificada con ID 28 (veintiocho) se encuentra registrada en la contabilidad 11495 en el Sistema Integral de Fiscalización, mediante la póliza 1, Tipo Normal, Subtipo Egresos, Periodo de operación 2**, por lo que el gasto de la misma se encuentra efectivamente reportado.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-113/2024 Y
SCM-RAP-114/2024 ACUMULADOS**

En atención a lo razonado, esta autoridad electoral tiene por acreditada la existencia de 10 pintas de bardas que ostentaron propaganda electoral de la candidata denunciada, respecto de las cuales no existe registro de reporte de gastos, por lo que resulta oportuno determinar el beneficio generado por ellas, en favor de la otrora candidata denunciada y los partidos que la postularon en candidatura común.

- **Análisis de beneficio por concepto de pinta de bardas.**

Una vez establecido lo anterior, lo procedente es analizar el contenido las bardas materia del presente apartado, en términos del criterio asentado por la Sala Superior al considerar, que la disposición en comento no debe entenderse de manera aislada, sino que para acreditar que existe un beneficio, deben acreditarse tres elementos a saber; a) finalidad, b) temporalidad y c) territorialidad, de conformidad con la Tesis LXIII/201518 de título “**GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN**”, en el apartado precedente.

De la tesis mencionada en el párrafo anterior, se advierte que, para que un concepto sea considerado como gasto de campaña, la autoridad electoral debe verificar que con los elementos de prueba que obran en los autos del expediente de mérito, se presenten de manera simultánea los siguientes elementos:

- **Temporalidad:** Entendiendo que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión, entre otras, de la propaganda electoral se realice en el periodo de intercampaña o campaña, siempre que tenga como finalidad expresa el generar un beneficio a un partido político o candidato al promover el voto a su favor.
- **Territorialidad:** Que se lleve a cabo en un área geográfica determinada, esto es, municipio, distrito y/o circunscripción -local o federal-, Estado o territorio nacional.
- **Finalidad.** Que genere un beneficio a un partido político, o candidato registrado para obtener el voto de la militancia o de la ciudadanía en general.

¹⁸ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 88 y 89.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-113/2024 Y
SCM-RAP-114/2024 ACUMULADOS**

Ahora bien, esta autoridad procederá a realizar el análisis del concepto de gasto denunciado para estar en aptitud de calificar si el mismo constituye un egreso no reportado y si en su caso los sujetos incoados han actualizado, con su actuar, infracciones en materia de fiscalización, específicamente, respecto de las bardas identificadas con los ID materia del presente apartado.

- **Elemento personal.**

Respecto al elemento personal se observa nombre de pila, frase y eslogan que son identificables con la otrora candidata denunciada, esto es, Gabriela Osorio Hernández, como se desarrolla a continuación:

Nombre de pila de la otrora candidata denunciada: **“Gaby Osorio”** utilizado de manera tipificada, con uso del color rojo.

Acompañado de la leyenda **“ALCALDESA TLALPAN”** escritas con letras mayúsculas, la palabra alcaldesa escrita en color negro y Tlalpan en color rojo.

De lo anterior, el nombre y leyenda fueron utilizados de manera sistemática, en eventos de campaña de la otrora candidata denunciada y en su contabilidad se encuentran registros de propaganda de las mismas características, lo que da certeza del beneficio obtenido por los incoados, veamos:

Nombre de pila utilizado en campaña	Frase utilizada en campaña
	

CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-113/2024 Y
SCM-RAP-114/2024 ACUMULADOS

Bardas no registradas en el SIF



ID 1
longitud 73 mts por 2 mts de alto



ID 3
longitud 73 mts por 2 mts de alto



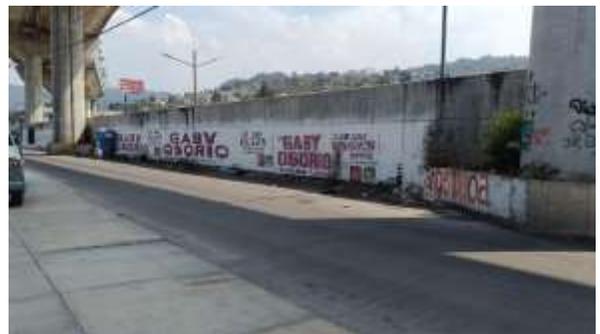
ID 5
longitud 32 mts por 2 mts de alto



ID 8
longitud 43 mts por 2 mts de alto



ID 9
longitud 37 mts por 2 mts de alto



ID 10
longitud 34 mts por 2 mts de alto

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-113/2024 Y
SCM-RAP-114/2024 ACUMULADOS**

Bardas no registradas en el SIF



ID 11
longitud 33 mts por 2 mts de alto



ID 12
longitud 25 mts por 2 mts de alto



ID 27
longitud 40 mts por 2 mts de alto



ID 37
longitud 75 mts por 2 mts de alto

a) Utilización del nombre tipificado y frase que utiliza en campaña: “Alcaldesa Tlalpan”.

Respecto al primero de los puntos señalados; es decir, la realización de manifestaciones unívocas de apoyo o rechazo a una opción electoral, del análisis de las constancias que integran el expediente se llega a la conclusión de que la misma lleva la intención explícita de posicionar a una persona en específico, es decir, a Gabriela Osorio Hernández, otrora candidata al cargo de Alcaldesa de Tlalpan.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-113/2024 Y
SCM-RAP-114/2024 ACUMULADOS**

Lo anterior, pues en la campaña publicitaria en cuestión se advierte la utilización del nombre de pila tipificado y la frase “Alcaldesa Tlalpan”, los cuales como ya fue demostrado corresponden con publicidad utilizada en los eventos o con elementos registrados por los incoados en el Sistema Integral de Fiscalización.

En ese orden de ideas, Gabriela Osorio Hernández, ha desplegado sistemáticamente su nombre de pila tipificado y la frase “Alcaldesa Tlalpan”, en sus eventos de campaña y propaganda utilitaria, por lo que de un análisis contextual el empleo del nombre de pila tipificado y la frase buscan que la ciudadanía la identifique y la relacione con aquella publicidad en la que sean utilizados, generando un posicionamiento a través del nombre tipificado y frase de las que ha hecho un uso constante.

Por lo anterior, respecto al elemento consistente en que las manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía se estima colmado, pues de las constancias se advierte que el nombre tipificado, y frase, se difundió sistemáticamente y fue dirigido para habitantes del territorio municipal en donde se desarrollaba la contienda, a la vista de la ciudadanía en general, con la intención del sujeto incoado de difundir una opción electoral en un periodo de campaña sin realizar el reporte correspondiente lo que violenta la equidad de la contienda electoral, pues trasgrede la actividad fiscalizadora y obstaculiza la adecuada rendición de cuentas por parte de las personas que aspiran a la obtención de una candidatura.

Por lo anterior, es dable concluir que, en la campaña publicitaria analizada se acredita el elemento subjetivo porque entre otros elementos el sujeto denunciado utilizó su nombre tipificado y la frase “Alcaldesa Tlalpan”, en las bardas de la otrora candidata, resultando evidente que la utilización la etiqueta o frase que tiene como objetivo generar un tema en común e imponer una tendencia que identifica a su emisor.

- **Elemento temporal.**

Es importante mencionar que el hallazgo de esta autoridad se verificó durante los periodos establecidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para el desarrollo de las campañas para el cargo de Alcaldías, como se ilustra con el esquema siguiente:

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-113/2024 Y
SCM-RAP-114/2024 ACUMULADOS**



En este sentido, toda vez que la existencia de la propaganda denunciada se certificó el día 26 de junio de 2024, mediante actas circunstanciadas INE/JD-5/CDMX/018/2024 e INE/OE/JD/CM14/CIRC/009/2024, se confirma lo denunciado por el quejoso, quien ofreció como pruebas imágenes capturadas, dentro del periodo de campañas para Alcaldías, comprendido entre el 31 de marzo de 2024 y el 29 de mayo de 2024, de acuerdo con el Calendario aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se advierte que la conducta desplegada por los sujetos incoados sí cumplen con el elemento de temporalidad pues todas se realizó en periodo de campaña establecido por esta autoridad para el actual Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

- **Territorialidad.**

Por último, para tener por acreditado el elemento de territorialidad, es necesario verificar el área geográfica donde se lleve a cabo el hecho que se denuncia e investiga, dicho elemento también se cumple, toda vez que el mensaje manifestado en las bardas denunciadas se encuentran ubicadas dentro del territorio que comprende la Alcaldía Tlalpan en la Ciudad de México, por la cual se postuló la candidata denunciada, como el mismo texto de varias bardas lo muestra, al expresar “Alcaldesa Tlalpan”, llegando al electorado que forma parte de la Alcaldía al que se postuló.

Aunado a lo anterior, mediante las actas circunstanciadas INE/JD-5/CDMX/018/2024 e INE/OE/JD/CM14/CIRC/009/2024, la autoridad certificadora hizo de conocimiento que se constituyó en las ubicaciones aportadas por el denunciante y que se pudo observar y verificar la existencia de la propaganda electoral denunciada y su ubicación dentro de la Alcaldía Tlalpan.

La conducta del denunciado contraviene la normatividad electoral en materia de fiscalización ya que a partir de las premisas anteriores se puede apreciar que en el sistema de fiscalización de los partidos políticos, existe la exigencia de éstos de reportar cada uno de los gastos en sus respectivos informes, cuestión que permite

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-113/2024 Y
SCM-RAP-114/2024 ACUMULADOS**

el orden, la transparencia y la adecuada rendición de cuentas, sin que exista justificación para omitir cumplir con esta responsabilidad por parte del partido político, en virtud que dicha responsabilidad implica entender que el manejo de recursos públicos para el cumplimiento de sus fines se constituye en un deber de óptimo control, tanto del origen como del destino de dichos recursos, en aras de la adecuada funcionalidad del sistema de fiscalización en materia electoral.

Así, considerando que los gastos consistentes en la pinta de 10 bardas, de las 28 (veintiocho a considerar en cumplimiento a la sentencia que se acata), dentro de la Alcaldía Tlalpan en la Ciudad de México constituyeron gastos de campaña a favor de la candidata incoada, estos deben ser cuantificados y, en su caso, sancionados.

De esta forma, una vez valoradas las pruebas en conjunto y atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a la valoración de los hechos materia del procedimiento, se puede concluir que, al haberse calificado la pinta de 10 bardas, como actos de campaña que benefició a los sujetos incoados, es dable concluir que, en materia de fiscalización, constituyó un egreso que debió reportar.

En ese orden de ideas, acreditada que fue la existencia, y con el objeto de allegarse de la información que le permitiera dilucidar los hechos materia de la denuncia, la autoridad fiscalizadora levantó razón y constancia con el fin de comprobar si los gastos denunciados fueron debidamente registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, de dicha búsqueda se advirtió que no fueron localizados registros correspondientes a las bardas materia del presente apartado.

En consecuencia, derivado de las consideraciones fácticas y normativas expuestas, es de concluir que esta autoridad cuenta con elementos para determinar que los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, así como su entonces candidata al cargo de Alcaldesa de Tlalpan en la Ciudad de México, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, incumplieron con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, por lo que se declara **fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador respecto de los hechos analizados en el presente apartado.

- **Determinación del valor según la matriz de precios.**

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-113/2024 Y
SCM-RAP-114/2024 ACUMULADOS**

Acreditada la conducta reprochada a los partidos políticos Morena, del Trabajo y

Verde Ecologista de México, que integran la coalición “Juntos Seguimos Haciendo Historia en la Ciudad de México” y su entonces candidata al cargo de Alcaldesa de Tlalpan en la Ciudad de México, Gabriela Osorio Hernández, al omitir reportar egresos efectuados durante el periodo de campaña, consistente en la pinta de 10 (diez) bardas, dadas las circunstancias particulares que rodearon los hechos que se investigan, de manera específica, en cuanto al monto total de los egresos que se efectuaron en beneficio de los sujetos incoados, resulta necesario y objetivo determinar el monto involucrado para la determinación de la sanción que corresponda y su debida cuantificación.

Al respecto, el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad responsable de la fiscalización establece gastos no reportados por los sujetos obligados, no pasa desapercibido, que en el caso en concreto se trata de un egreso no reportado; sin embargo, dado que no se cuenta con un monto cierto respecto al costo de la pinta de 10 (diez) bardas, es viable que la determinación del valor de los egresos no reportados se sujete a los criterios siguientes⁹:

- a)** Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
- b)** Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
- c)** Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado. La información se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- d)** La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicios que ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- e)** Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-113/2024 Y
SCM-RAP-114/2024 ACUMULADOS**

Así en una primera fase se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de “valor razonable”, el cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, cotizaciones con proveedores o, en su caso, cámaras o asociaciones del ramo que se trate. En un segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del “valor razonable” de los bienes y servicios, esta autoridad debe elaborar una “matriz de precios” con información homogénea y comparable.

En un segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del “valor razonable” de los bienes y servicios, esta autoridad debe elaborar una “matriz de precios” con información homogénea y comparable.

Finalmente, cuando se encuentren gastos no reportados por los sujetos obligados, valorará aquellos bienes y servicios no reportados con base en el “valor más alto” previsto en la “matriz de precios” previamente elaborada.

Así, “el valor más alto”, a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3, del artículo 27, del Reglamento de Fiscalización, se debe entender como el “valor razonable”, el cual es resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

En ese tenor, se considera que de optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio” de los precios contenidos en la matriz, para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto, con esto no se lograría un efecto disuasivo, porque esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.

De esta forma, la Dirección de Auditoría proporcionó el costo de los artículos que son materia del procedimiento de mérito, según la matriz de precios de campaña empleada durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2023- 2024, sin embargo, dicha matriz establece un precio unitario por metros cuadrado, por lo que es

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-113/2024 Y
SCM-RAP-114/2024 ACUMULADOS**

necesario realizar la conversión y establecer el total de metros cuadrados indicados por la autoridad que certificó los hallazgos, conforme a lo siguiente:

ID	MEDIDAS	M2 POR BARDA ¹⁹
1	73 X 2	146
3	73 X 2	146
5	32 X 2	64
8	43 X 2	86
9	37 X 2	74
10	34 X 2	68
11	33 X 2	66
12	25 X 2	50
27	27 X 2	54
37	75 X 2	150
TOTAL DE METROS CUADRADOS		904 M2

Ahora bien, una vez definido cuantos fueron los metros cuadrados de pinta de bardas no reportados, lo que corresponde es realizar la operación conforme a los precios designados por la Dirección de Auditoría respecto a la pinta de bardas por metro cuadrado, conforme a los términos siguientes:

Fuente	ID Matriz de precios	Rubro	Descripción del bien	Entidad	ID Contabilidad	Unidades	Valor unitario	Total (incluye IVA)
Matriz de precios	98542	Barda	Pinta de bardas	Ciudad de México	11440	904 M2	\$39.44 por m2	\$35,653.76 (treinta y cinco mil seiscientos cincuenta y tres pesos 76/100 M.N).

¹⁹ Se tomó como referencia lo referido en las Actas de Oficialía INE/JD-5/CDMX/018/2024 e INE/OE/JD/CM14/CIRC/009/2024 y en el contenido de las imágenes.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-113/2024 Y
SCM-RAP-114/2024 ACUMULADOS**

En consecuencia, derivado de las circunstancias particulares que rodearon los hechos que se investigan, de manera específica el monto de los egresos no reportados es que esta autoridad considera que resulta razonable y objetivo considerar el monto de **\$35,653.76 (treinta y cinco mil seiscientos cincuenta y tres pesos 76/100 M.N)**, como el involucrado en la infracción acreditada.

Lo anterior tiene como finalidad salvaguardar los principios de prevención general y prevención específica, de tal manera que la sanción impuesta sea una consecuencia suficiente para que en lo futuro no se cometan nuevas y menos las mismas violaciones a la ley, preservando en todo momento el principio de proporcionalidad en la imposición de sanciones y el respeto a la prohibición de excesos.

Así, considerando los parámetros objetivos y razonables del caso concreto, se justifica el monto determinado.

Porcentajes de Participación de los partidos que integran la candidatura común “Juntos Seguimos Haciendo Historia en la Ciudad de México”

Para fijar la sanción correspondiente a la infracción en estudio, cometida por los diversos partidos que componen la coalición “Juntos Seguimos Haciendo Historia en la Ciudad de México”, se considera lo siguiente:

El Instituto Electoral de la Ciudad de México, mediante Acuerdo del Consejo General, **IECM/ACU-CG-062/2024** aprobó el registro del convenio de Coalición de “Juntos Seguimos Haciendo Historia en la Ciudad de México”, para elegir a las personas titulares de las alcaldías, que presentaron los partidos políticos nacionales, Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

En dicho convenio de coalición, en su clausula **DÉCIMA TERCERA** establece las Aportaciones de financiamiento y formas de reportarlo, señalando lo siguiente:

“DÉCIMA TERCERA. DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN DE FINANZAS DE LA CANDIDATURA COMÚN, ASI COMO EL MONTO DE FINANCIAMIENTO EN CANTIDADES LÍQUIDAS O PORCENTAJES QUE APORTARÁ CADA PARTIDO POLÍTICO COALIGADO PARA EL DESARROLLO DE LAS CAMPAÑAS RESPECTIVAS, Y LA FORMA DE REPORTARLO EN LOS INFORMES CORRESPONDIENTES.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-113/2024 Y
SCM-RAP-114/2024 ACUMULADOS**

(...)

El órgano de finanzas será el Consejo de Administración que estará integrado por un miembro designado por cada uno de los partidos integrantes de la candidatura común a través de su representante legal, cuyas decisiones serán tomadas de conformidad con la siguiente votación ponderada:

MORENA 60%
PT 20%
PVEM 20%

No obstante, cada Partido Político es responsable de la comprobación de gastos en el porcentaje que finalmente aporten.

(...)

No obstante, el artículo 340, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización establece que los partidos que integran una coalición deberán ser sancionados de manera individual atendiendo el principio de proporcionalidad, el grado de responsabilidad de cada uno de dichos partidos, circunstancias y condiciones, considerando para tal efecto el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos en términos del convenio de coalición.

Por lo anterior, se verificó el monto de aportación de cada uno de los partidos coaligados, para así estar en posibilidad de determinar el grado de responsabilidad de cada uno de los partidos integrantes.

Cabe señalar que la imposición de sanciones deberá ser dividida entre los partidos coaligados, en virtud de que las faltas cometidas por una coalición deben ser sancionadas de manera individual tal como lo ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis XXV/2002, **“COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE”²⁰** .

No obstante, lo anterior, con la finalidad de corroborar el monto de aportación de cada uno de los partidos coaligados se procedió a realizar un análisis a la información contable registrada en el Sistema Integral de Fiscalización, en la que en concatenación a lo previamente acordado por los partidos coaligados se advirtió

²⁰ Sala Superior. Tercera Época. Apéndice (actualización 2002). Tomo VIII, P. R. Electoral, pág. 128

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-113/2024 Y
SCM-RAP-114/2024 ACUMULADOS**

que el porcentaje de participación de cada uno de los partidos integrantes es el siguiente:

Partido Político	Porcentaje de Aportación
Partido Morena	74.59%
Partido del Trabajo	1.68%
Partido Verde Ecologista de México	23.73%
Total	100%

Asimismo, es importante señalar el criterio orientador emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-196-2017 y su acumulado, relativo a la responsabilidad compartida de todos los partidos integrantes de una coalición en las faltas que cometa el encargado de finanzas, el cual para mayor claridad se transcribe a continuación:

“(…)

Son infundados los agravios porque contrario a lo que argumenta el partido apelante, éste también es responsable de la comisión de las infracciones que en materia de fiscalización se le atribuyen a la Coalición, dado que formó parte de ésta para postular a un mismo candidato a Gobernador y conforme a lo estipulado en la Ley General de Partidos Políticos y el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, al celebrar el convenio de coalición respectivo, autorizó la creación de un “Órgano Estatal de Administración” encargado de las finanzas de ésta, integrado por los responsables de finanzas de los partidos coaligados, un representante designado por el candidato a gobernador y coordinado por el Titular de la Tesorería Estatal del Partido Acción Nacional, para que reportara la aplicación de la contribución del financiamiento público que aportó para la campaña electoral mediante los informes correspondientes, y por tanto, la actuación de dicho órgano, implicó que los actos que éste realizó en materia de fiscalización, los realizó a nombre de sus representados, de manera que válidamente pueden imputarse directamente a sus representados, y por tanto, la responsabilidad en la presentación de los informes de campaña es compartida por todos los integrantes de la coalición tal como se demuestra en apartado posterior.

(…)

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-113/2024 Y
SCM-RAP-114/2024 ACUMULADOS**

En este sentido, lo estipulado en el convenio de coalición respecto a que cada una de las partes respondería en forma individual por las faltas en que incurriera alguno de los partidos suscriptores o sus militantes asumiendo la sanción correspondiente, debe entenderse respecto a aquellas que se cometan en una materia distinta a la fiscalización, porque como se analizó el representante de finanzas de la coalición actuó en nombre y representación de todos los partidos coaligados en esta materia.

De igual modo, lo pactado en el convenio en cuanto a que “cada partido, sus precandidatos y candidatos, de forma individual responderá por las sanciones que imponga la Autoridad Electoral Fiscalizadora” debe entenderse como una responsabilidad que surge en el interior de la coalición para aportarle al representante de finanzas de la coalición toda la documentación necesaria para que éste pueda ejercer su función, en el entendido de que, como ya se explicó las faltas que cometa dicho representante en materia de fiscalización se imputan a toda la coalición.

(...)”

Señalado lo anterior a continuación se procederá determinar la responsabilidad de los sujetos obligados e inmediatamente a la individualización de la sanción correspondiente.

• **Responsabilidad de los sujetos incoados.**

Visto lo anterior es importante, previo a la individualización de la sanción correspondiente, determinar la responsabilidad de los sujetos obligados en la consecución de la conducta materia de análisis.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y sus candidaturas, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea- de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta.

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que estos se sujetarán a: “las

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-113/2024 Y
SCM-RAP-114/2024 ACUMULADOS**

disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”

Visto lo anterior, en el Libro Tercero, “Rendición de Cuentas”, Título V “Informes”, con relación al Libro Segundo “DE LA CONTABILIDAD” del Reglamento de Fiscalización, los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad electoral, los informes siguientes:

- 1) Informes del gasto ordinario:
 - a) Informes trimestrales.
 - b) Informe anual.
 - c) Informes mensuales.

- 2) Informes de proceso electoral:
 - a) Informes de precampaña.
 - b) Informes de obtención de apoyo ciudadano.
 - c) Informes de campaña.

- 3) Informes presupuestales:
 - a) Programa Anual de Trabajo.
 - b) Informe de Avance Físico-Financiero.
 - c) Informe de Situación Presupuestal.

Ahora bien, por lo que hace a las candidaturas, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que: *“El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y”*.

De lo anterior se desprende, que, no obstante que el instituto político haya incumplido con sus obligaciones en materia de rendición de cuentas, no es justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad de las personas que participaron en el periodo de campaña en búsqueda de un cargo público respecto de la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en la normativa electoral.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; ahora, con el nuevo modelo de fiscalización también lo son las candidaturas de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-113/2024 Y
SCM-RAP-114/2024 ACUMULADOS**

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que, respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada una de las personas que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda electoral.
- Que las personas que participan en las candidaturas son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de campaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los y las candidatas son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los sujetos obligados, con relación a los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria entre candidaturas, partidos o coaliciones (según el caso), pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, los y las candidatas están obligadas a presentar el informe de ingresos y gastos ante el partido o coalición y este a su vez ante la autoridad electoral), según sea el caso que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos y las personas postuladas en los periodos de campaña, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, ante las responsabilidades compartidas, a determinar al sujeto responsable, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que correspondan.

Atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que, en materia de presentación de informes, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y candidaturas; a continuación, se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-113/2024 Y
SCM-RAP-114/2024 ACUMULADOS**

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso v); y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los y las candidatas obligados solidarios.

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por estos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

Cabe destacar que, el artículo 223, numeral 7, inciso c) del Reglamento de Fiscalización, establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y en un primer plano para el partido político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria de las y los candidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar la falta o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así como de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria respecto de las personas que participaron en el proceso para obtener puestos de elección popular, en carácter de candidata o candidato.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-113/2024 Y
SCM-RAP-114/2024 ACUMULADOS**

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a las candidaturas, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando estos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a las y los candidatos, conociendo estos la existencia de la presunta infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado, al determinar que: *“los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña. Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los candidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.*

Al respecto, mutatis mutandis, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.”

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde debe cumplir con el procedimiento establecido en el artículo

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-113/2024 Y
SCM-RAP-114/2024 ACUMULADOS**

212 del Reglamento de Fiscalización²¹. Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido en la Jurisprudencia 17/2010²² **“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE²³”**.

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015 y su acumulado, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de la conducta que se estima infractora de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, respecto a la conducta sujeta a análisis, las respuestas de los sujetos obligados no fueron idóneas para desvirtuar la conducta que les fue imputada, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de la irregularidad observada, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al partido político de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, al ente político pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de la conducta de la cual es originalmente responsable.

²¹ **“Artículo 212. Deslinde de gastos.** 1. Para el caso de que un partido, coalición, candidato, precandidato, aspirante o candidato independiente, se deslinde respecto a la existencia de algún tipo de gasto de campaña no reconocido como propio, deberá realizar el siguiente procedimiento: 2. El deslinde deberá ser a través de escrito presentado ante la Unidad Técnica y deberá ser jurídico, oportuno, idóneo y eficaz. Su presentación podrá ser a través de las juntas distritales o juntas locales quienes a la brevedad posible deberán enviarlas a la Unidad Técnica. 3. Será jurídico si se presenta por escrito ante la Unidad Técnica. 4. Puede presentarse ante la Unidad Técnica en cualquier momento y hasta el desahogo del oficio de errores y omisiones. 5. Será idóneo si la notificación describe con precisión el concepto, su ubicación, su temporalidad, sus características y todos aquellos elementos o datos que permitan a la autoridad generar convicción. 6. Será eficaz sólo si realiza actos tendentes al cese de la conducta y genere la posibilidad cierta que la Unidad Técnica conozca el hecho. 7. Si lo presentaron antes de la emisión del oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica deberá valorarlo en este documento. Si lo presentaron al dar respuesta al oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica lo valorará en el proyecto de dictamen consolidado.”

²² Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 33 y 34.

²³ Todos los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalados en la jurisprudencia indicada tienen su equivalente en la normatividad electoral vigente siguiente: artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 159, numeral 4; 442, numeral 1, incisos d) e i), 443, numeral 1, inciso a), 447, numeral 1, inciso b), y 452, numeral 1 inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-113/2024 Y
SCM-RAP-114/2024 ACUMULADOS**

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

• **Individualización de la sanción.**

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando, además, que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando denominado "*capacidad económica de los partidos políticos*" de la presente Resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar la falta (apartado A) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (apartado B).

A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA

- a) **Tipo de infracción (acción u omisión).**

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-113/2024 Y
SCM-RAP-114/2024 ACUMULADOS**

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión que se describe en el cuadro denominado *conducta infractora* localizado en el inciso siguiente, la falta corresponde a la omisión²⁴ de reportar gastos realizados durante la campaña, atentando a lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar

Modo: La coalición “Juntos Seguimos Haciendo Historia en la Ciudad de México” integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, cometieron la irregularidad de omitir reportar egresos consistentes en los gastos efectuados por concepto de pinta de 10 (diez) bardas; atentando contra lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; y 127 del Reglamento de Fiscalización.

Tiempo: La irregularidad atribuida al instituto político, surgió en el marco del periodo de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

Lugar: La irregularidad se concretó en la Ciudad de México.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica de los sujetos obligados de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro.

²⁴ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-113/2024 Y
SCM-RAP-114/2024 ACUMULADOS**

Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir reportar gastos realizados por concepto de pinta de 10 (diez) bardas, en el marco de la campaña, se vulneran la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito traen consigo la no rendición de cuentas, impiden garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, los sujetos obligados transgredieron los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En el apartado que se analiza, los sujetos obligados en comento vulneraron lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos¹⁵; y 127 del Reglamento de Fiscalización¹⁶.

De los artículos señalados se desprende que, los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas de los recursos, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, en tanto es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-113/2024 Y
SCM-RAP-114/2024 ACUMULADOS**

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Así las cosas, ha quedado acreditado que los sujetos obligados vulneraron las hipótesis normativas previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; y 127 del Reglamento de Fiscalización, siendo estas normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por las conductas señaladas, es garantizar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos erogados por el partido infractor, con la que se deben de

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-113/2024 Y
SCM-RAP-114/2024 ACUMULADOS**

conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable a los sujetos obligados se traduce en una falta de resultado que ocasionan un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que las infracciones en cuestión generan una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta, pues los sujetos obligados cometieron la irregularidad que se traduce en una falta de carácter SUSTANTIVO o de FONDO, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos erogados por el partido infractor.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

En los archivos de la Unidad Técnica de Fiscalización no obra registro alguno que permita acreditar la existencia de reincidencia.

h) La capacidad económica del sujeto infractor.

En esa tesitura, debe considerarse si los sujetos incoados en el procedimiento de mérito cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que, en su caso, se les imponga, toda vez que mediante Acuerdo **IECM/ACU-CG002/2024**, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, se les asignó como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2024, los montos siguientes:

Partido Político	Financiamiento público actividades ordinarias 2024
Partido Verde Ecologista de México	\$39,967,394.77
Morena	\$184,932,511.05

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-113/2024 Y
SCM-RAP-114/2024 ACUMULADOS**

En este tenor, es oportuno mencionar que el citado instituto político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, las sanciones determinadas por esta autoridad en modo alguno afectan el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho que para valorar la capacidad económica de los partidos Morena y Verde Ecologista de México es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se han hecho acreedores con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de manera estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, los partidos Morena y Verde Ecologista de México no cuentan registro de saldos pendientes por pagar relativos a sanciones impuestas en procedimientos administrativos sancionadores, en la Ciudad de México.

Por otro lado, en atención al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación SUP-RAP407/2016, en el sentido de considerar la capacidad económica a nivel nacional en caso de que los Partidos Políticos Nacionales con acreditación local no contaran con los recursos suficientes para afrontar las sanciones correspondientes.

Al respecto, debe señalarse que el Partido del Trabajo no cuenta con financiamiento público estatal para actividades ordinarias, toda vez que perdió el derecho a recibirlo por no alcanzar el porcentaje establecido de la votación válida emitida en el proceso electoral local precedente, en este orden de ideas es idóneo considerar para efecto de la imposición de la sanción la capacidad económica del partido político derivada del financiamiento público federal para actividades ordinarias.

En ese sentido, mediante el Acuerdo **INE/CG493/2023**, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se les asignó como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2024, el monto siguiente:

Partido Político	Financiamiento público actividades ordinarias 2024
Partido del Trabajo	\$451,629,267.00

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-113/2024 Y
SCM-RAP-114/2024 ACUMULADOS**

Ahora bien, para valorar la capacidad económica del Partido del Trabajo es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de manera estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

ID	Partido Político	Resolución de la Autoridad	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de Julio de 2024	Montos por saldar	Total
1	Partido del Trabajo	INE/CG632/2023-PRIMERO-m)-4 1 C105 PT CEN	\$3,912,945.45	\$3,100,791.05	\$812,154.4	\$3,912,945.45
2	Partido del Trabajo	SRE-PSC-133/2024-CUARTO	\$43,428.00	\$43,428.00	\$0.00	\$43,428.00
3	Partido del Trabajo	SRE-PSC-134/2024PRIMERO	\$20,748.00	\$20,748.00	\$0.00	\$20,748.00
4	Partido del Trabajo	SRE-PSC-76/2024-UNICO	\$41,496.00	\$41,496.00	\$0.00	\$41,496.00
5	Partido del Trabajo	SRE-PSD-10/2024CUARTO	\$16,285.50	\$16,285.50	\$0.00	\$16,285.50
6	Partido del Trabajo	SRE-PSD-20/2024PRIMERO	\$10,857.00	\$10,857.00	\$0.00	\$10,857.00
7	Partido del Trabajo	IEE-PES078/2024-UNICO	\$1,085.70	\$1,085.70	\$0.00	\$1,085.70
8	Partido del Trabajo	IEE-PES084/2024-UNICO	\$1,085.70	\$1,085.70	\$0.00	\$1,085.70

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-113/2024 Y
SCM-RAP-114/2024 ACUMULADOS**

En este sentido, el Partido del Trabajo cuenta con los saldos pendientes por pagar, relativos a sanciones impuestas en diversos procedimientos administrativos sancionadores, conforme a lo que a continuación se indica:

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza que los institutos políticos que integran la candidatura común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México”, cuentan con financiamiento y tienen la capacidad económica suficiente con la cual pueda hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudiera imponérsele en la presente Resolución.

En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes del partido político a nivel nacional, pues aun cuando tenga la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estará en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que los sujetos obligados no son reincidentes respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta.

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.²⁵

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica de los

²⁵ Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-113/2024 Y
SCM-RAP-114/2024 ACUMULADOS**

partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado a los sujetos obligados en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se hayan hecho acreedores con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad de los institutos políticos de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando denominado “*capacidad económica*” de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que los sujetos obligados antes mencionados cuentan con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por los sujetos obligados, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en razón de que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que, respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible a los sujetos obligados consistió en no reportar los gastos realizados durante la campaña Proceso Electoral Local Ordinario 2023 2024 en la Ciudad de México, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que los sujetos obligados conocían los alcances de las disposiciones legales invocadas, para el periodo de campaña, en el marco del Proceso Electoral correspondiente.
- Que los sujetos obligados no son reincidentes.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-113/2024 Y
SCM-RAP-114/2024 ACUMULADOS**

- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$35,653.76 (treinta y cinco mil seiscientos cincuenta y tres pesos 76/100 M.N).**
- Que hay singularidad en la conducta cometida por los sujetos obligados.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.²⁶

Así, tomando en cuenta las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que las sanciones previstas en las fracciones II y III del artículo en comento consistente en una multa de hasta diez mil Unidades de Medida y Actualización (en cuanto al Partido de la Revolución Democrática) y en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes (en cuanto a los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional), son las idóneas para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado, se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse a los sujetos obligados es de índole económica y equivale al 100% (cien por ciento) sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber \$35,653.76 (treinta y cinco mil seiscientos cincuenta y tres pesos 76/100 M.N) lo que da como resultado total la cantidad de **\$35,653.76 (treinta y cinco mil seiscientos cincuenta y tres pesos 76/100 M.N).**²⁷

Por tanto, atendiendo a los porcentajes de aportación que realizó cada partido político integrante de la Coalición “Juntos Seguimos Haciendo Historia en la Ciudad de México”, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al partido **Morena** en lo individual, lo correspondiente al 74.59% (setenta y cuatro punto cincuenta y nueve por ciento) del monto total de la sanción en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y

²⁶ Mismo que en sus diversas fracciones señala: “I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia,

²⁷ El monto indicado, se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-113/2024 Y
SCM-RAP-114/2024 ACUMULADOS**

Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$26,594.13 (veintiséis mil quinientos noventa y cuatro pesos 13/100 M.N.)**.

Asimismo, **Partido del Trabajo** en lo individual, lo correspondiente al 1.68% (uno punto sesenta y ocho por ciento) del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$598.98 (quinientos noventa y ocho pesos 98/100 M.N.)**.

En este orden de ideas, **Partido de Verde Ecologista de México** en lo individual, lo correspondiente al 23.73% (veintitrés punto setenta y tres por ciento) del monto total de la sanción en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa que asciende a 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$8,460.63 (ocho mil cuatrocientos sesenta pesos 63/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)

4.11 Subvaluación de Equipo de sonido

Según se desprende del escrito de queja, de acuerdo con lo reportado en el Sistema Integral de Fiscalización, la candidata denunciada y los partidos políticos que la postularon en candidatura común, sólo reportaron un gasto por equipo de sonido por un monto de \$550.12 (Quinientos cincuenta pesos 12/100 M.N.) por parte del

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-113/2024 Y
SCM-RAP-114/2024 ACUMULADOS**

Partido Verde Ecologista de México, mientras que los partidos Morena y del Trabajo reportaron dicho concepto en ceros.

(...)

Al tener conocimiento del hecho que se les imputaba, únicamente el partido Morena a través del escrito de contestación al requerimiento de información, así como en la respuesta al emplazamiento precisó respecto a la utilización de equipo de sonido, que el gasto se registró de manera correcta en el Sistema Integral de Fiscalización.

Para soportar su dicho presentó la **Factura A 359** del proveedor COMERCIALIZADORA MARKETER LOBS, S.A. DE C.V., por un monto de \$67,744.00 (sesenta y siete mil, setecientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N.), así como el **contrato** que ampara el servicio de:

“RENTA DE LOGÍSTICA PARA REUNIONES Y ASAMBLEAS VECINALES PARA EL PROCESO DE CAMPAÑA DE LA ALCALDÍA TLALPAN DE LA CIUDAD DE MÉXICO DE LA CANDIDATA GABRIELA OSORIO HERNÁNDEZ, POR EL PERIODO COMPRENDIDO DE 60 DÍAS DE CAMPAÑA A PARTIR DEL DÍA 31 DE MARZO DEL 2024 AL 29 DE MAYO DEL 2024. ALCALDÍA TLALPAN”.

Al respecto resulta oportuno precisar que en atención a lo dispuesto por el artículo 16 numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización dicha factura y el contrato constituyen documentales privadas, ello ya que no reúnen los requisitos necesarios para ser considerados como pruebas documentales públicas.

Ya que dichas documentales no fueron emitidas por una autoridad de los órganos del Estado mexicano, así como tampoco por un fedatario público, sino por un particular, esto es por el proveedor prestador del servicio de logística para asambleas y reuniones vecinales para el proceso de campaña de la candidata denunciada, por lo que por sí misma genera indicios de alto valor convictivo de la existencia de la contratación del servicio precisado.

No es óbice mencionar la factura adolece de la referencia detallada de los materiales utilizados para la logística de las reuniones o asambleas vecinales

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-113/2024 Y
SCM-RAP-114/2024 ACUMULADOS**

durante el periodo que fue contratado, así como de los costos unitarios de los mismos.

Sin embargo, **dicho comprobante de gasto no requiere cubrir los requisitos establecidos por el artículo 247, inciso g), fracción V del Reglamento de Fiscalización, como se explica a continuación.**

“Artículo 247

Documentación anexa de informes presentados por coaliciones

1. Junto con los informes de campaña que presenten las coaliciones, deberá remitirse a la Unidad Técnica:

(...)

g) Los contratos y factura correspondientes a la propaganda colocada en Internet junto con los registros contables correspondientes. Además deberá presentar una relación impresa y en medio magnético que detalle lo siguiente:

(...)

V. El valor unitario de cada tipo de propaganda colocada, así como el Impuesto al Valor Agregado de cada uno de ellos”.

La **Factura A 359** del proveedor COMERCIALIZADORA MARKETER LOBS, S.A. DE C.V., ampara el pago **“RENTA DE LOGÍSTICA PARA REUNIONES Y ASAMBLEAS VECINALES PARA EL PROCESO DE CAMPAÑA”** de la candidata denunciada, no corresponde a propaganda colocada en Internet, de ahí que la misma no se encuentra obligada a cumplir con los requerimientos señalados por la referida disposición del Reglamento de Fiscalización.

Ahora bien, fin de dotar de mayor certeza, y en atención al principio de exhaustividad, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización, a efecto de comprobar si los gastos del partido Morena, así como de la entonces candidata se encontraban reportados en el Sistema Integral de Fiscalización se consultó el mismo.

CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO SCM-RAP-113/2024 Y SCM-RAP-114/2024 ACUMULADOS

De dicha inspección al Sistema se obtuvo lo siguiente:



NOMBRE DEL CANDIDATO: GABRIELA OSORIO HERNANDEZ

AMBITO LOCAL

SUJETO OBLIGADO: ORDENA

CARGO: ALCALDIA

ENTIDAD: CIUDAD DE MEXICO

RFC: CDMX0260526L01

CURP: CDMX0260526MDFR9800

PROCESO: CAMPAÑA ORDINARIA 2023-2024

CONTABILIDAD: 1149



PERIODO DE OPERACION: 1

FECHA Y HORA DE REGISTRO: 29/04/2024 14:48 hrs.

FECHA DE OPERACION: 29/04/2024

ORIGEN DEL REGISTRO: CAPTURA UNA LMA

TOTAL CARGO: \$ 17,703.28

TOTAL ABONO: \$ 17,703.28

DESCRIPCION DE LA PÓLIZA: PAGO FACT A339 PROV. COMERCIALIZADORA MARKETER LOBS SA DE CV RENTA DE LOGISTICA PARA REUNIONES Y ASAMBLEAS VECINALES PARA EL PROCESO DE CAMPAÑA DE LA ALCALDIA DE TULAPAN DE LA CIUDAD DE MEXICO DE LA CANDIDATA GABRIELA OSORIO HERNANDEZ

NUM. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO
21010000	PROVEEDORES	PAGO FACT A339 PROV. COMERCIALIZADORA MARKETER LOBS SA DE CV RENTA DE LOGISTICA PARA REUNIONES Y ASAMBLEAS VECINALES PARA EL PROCESO DE CAMPAÑA DE LA ALCALDIA DE TULAPAN DE LA CIUDAD DE MEXICO DE LA CANDIDATA GABRIELA OSORIO HERNANDEZ	\$ 17,703.28	\$ 0.00
IDENTIFICADOR: 1442 RFC: CMX0260526L01 - COMERCIALIZADORA MARKETER LOBS SA DE CV				
550010001	COMISIONES BANCARIAS DIRECTO	PAGO FACT A339 PROV. COMERCIALIZADORA MARKETER LOBS SA DE CV RENTA DE LOGISTICA PARA REUNIONES Y ASAMBLEAS VECINALES PARA EL PROCESO DE CAMPAÑA DE LA ALCALDIA DE TULAPAN DE LA CIUDAD DE MEXICO DE LA CANDIDATA GABRIELA OSORIO HERNANDEZ	\$ 0.00	\$ 0.00
IDENTIFICADOR: 1 CUENTA CLASE: 127800100010001 - AZTECA				
110200000	BANCOS	PAGO FACT A339 PROV. COMERCIALIZADORA MARKETER LOBS SA DE CV RENTA DE LOGISTICA PARA REUNIONES Y ASAMBLEAS VECINALES PARA EL PROCESO DE CAMPAÑA DE LA ALCALDIA DE TULAPAN DE LA CIUDAD DE MEXICO DE LA CANDIDATA GABRIELA OSORIO HERNANDEZ	\$ 0.00	\$ 17,703.28
IDENTIFICADOR: 1 TIPO DE FINANCIAMIENTO: FINANCIAMIENTO PUBLICO PARA CAMPAÑA LOCAL				
			\$ 17,703.28	

RELACION DE EVIDENCIA ADJUNTA

NOMBRE DEL ARCHIVO	CLASIFICACION	FECHA ALTA	FECHA EN QUE SE DEJO DE REGISTRAR	ESTATUS
03 VALIDACION DEL SAT F A339 GABRIELA OSORIO HERNANDEZ.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	29-04-2024	14-08-23	Activo
09 AVISO DE CONTRATACION F A339 GABRIELA OSORIO HERNANDEZ.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	29-04-2024	14-08-23	Activo
10 ANEXO TECNICO F A339 GABRIELA OSORIO HERNANDEZ.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	29-04-2024	14-08-23	Activo



Título Fiscal: 12100011491-699-691-6830000000

No. de Serie del Certificado de CDO: 0001000000000000

Fecha: 29/04/2024

Fecha y Hora de Emisión: 29/04/2024 14:48:39

Expiración (D): No aplica

OPC: Transferir a E

Estado: 08-1000001 **Expiración en:** 2024

COMERCIALIZADORA MARKETER LOBS

Calle: Av. DE LAS BIRLINES No. 7000 P.O. Box 10 Mexico, D.F. México

Ciudad: Jardín Axcelita, C.P. 02018, Anáhuac, Ciudad de México, País: México

Referencia: RIBAL, Y SALOMÉ

Método de Pago: PFC - Pagar con tasa variable **Forma de Pago:** C3 - Transferencia electrónica de fondos **Moneda:** MXN - Peso Mexicano

Condición de Pago: **Regimen Fiscal:** C3 - Pagar con Simplificado de Confianza

Facturación (Concepto): 8010000000

NORMA:

Detalle Fiscal Receipt: 3600

Regimen Fiscal Receipt: 001 - Proceso Mensual con Fideicomiso Localizado

Detalle UAFPOSA: No Emitido **Localidad:** Jardín Axcelita **CP:** 02018 **Municipio:** 010 **Estado:** CDMX **País:** México

Botón de ODS: 001 - Gestión en general

Concepto	Unidad	Descripción SAT	Concepto IVA	No. Identificación	Descripción	Código IVA	Presup. IVA	Presup. IVA
1		048 Deducible	014 FISC		RENTA DE LOGISTICA PARA REUNIONES Y ASAMBLEAS VECINALES PARA EL PROCESO DE CAMPAÑA DE LA ALCALDIA DE TULAPAN DE LA CIUDAD DE MEXICO DE LA CANDIDATA GABRIELA OSORIO HERNANDEZ, PARA EL PERIODO COMPRENDIDO DE 01 DE MARZO DE 2024 AL 30 DE ABRIL DEL 2024 ALCALDIA TULAPAN, CONFORME ANEXO		\$ 0.00	\$ 0.00

Total con IVA: **** \$0.00 **Total con IVA:** \$ 17,703.28

CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO SCM-RAP-113/2024 Y SCM-RAP-114/2024 ACUMULADOS

Visto lo anterior, esta autoridad cuenta con elementos para acreditar que al referido proveedor le fueron rentados servicios de logística para la celebración de reuniones o asambleas vecinales durante el periodo de campaña, mismo que se encuentra reportado en el SIF, en la contabilidad correspondiente a la otrora candidata de la Alcaldía Tlalpan, Gabriela Osorio Hernández.

Asimismo, se procedió buscar dentro de las evidencias cargadas en el referido Sistema, las que se encuentran vinculadas con la Factura A 359, obteniéndose lo siguiente:

<input type="checkbox"/>	Descripción	Ver Vista Print	Número de póliza	Periodo de operación	Tipo de póliza	Número póliza	Fecha de Operación	Fecha de registro	Descripción póliza	Total cargo	Total abono
<input checked="" type="checkbox"/>			1	1	NORMAL	EGRESOS	26-04-2024	26-04-2024 14:40:35	PAGO FACT ADRI...	367,763.28	367,763.28
<input type="checkbox"/>			1	1	NORMAL	AJUSTE	26-04-2024	16-04-2024 12:52:54	GESTION DE EVE...	-65,762.19	-65,762.19
<input type="checkbox"/>			1	1	NORMAL	INGRESOS	11-04-2024	11-04-2024 19:28:25	INGRESO POR TR...	367,763.28	367,763.28
<input type="checkbox"/>			1	1	NORMAL	DIARIO	04-04-2024	04-04-2024 16:49:23	APORTACION DE...	545,296.66	545,296.66

Total de Pólizas: 4 Página 1 de 1

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-113/2024 Y
SCM-RAP-114/2024 ACUMULADOS**

Descargar Evidencia

Número de póliza	Periodo de operación	Tipo de póliza	Subtipo póliza	Fecha de Operación
1	1	NORMAL	EGRESOS	26-04-2024

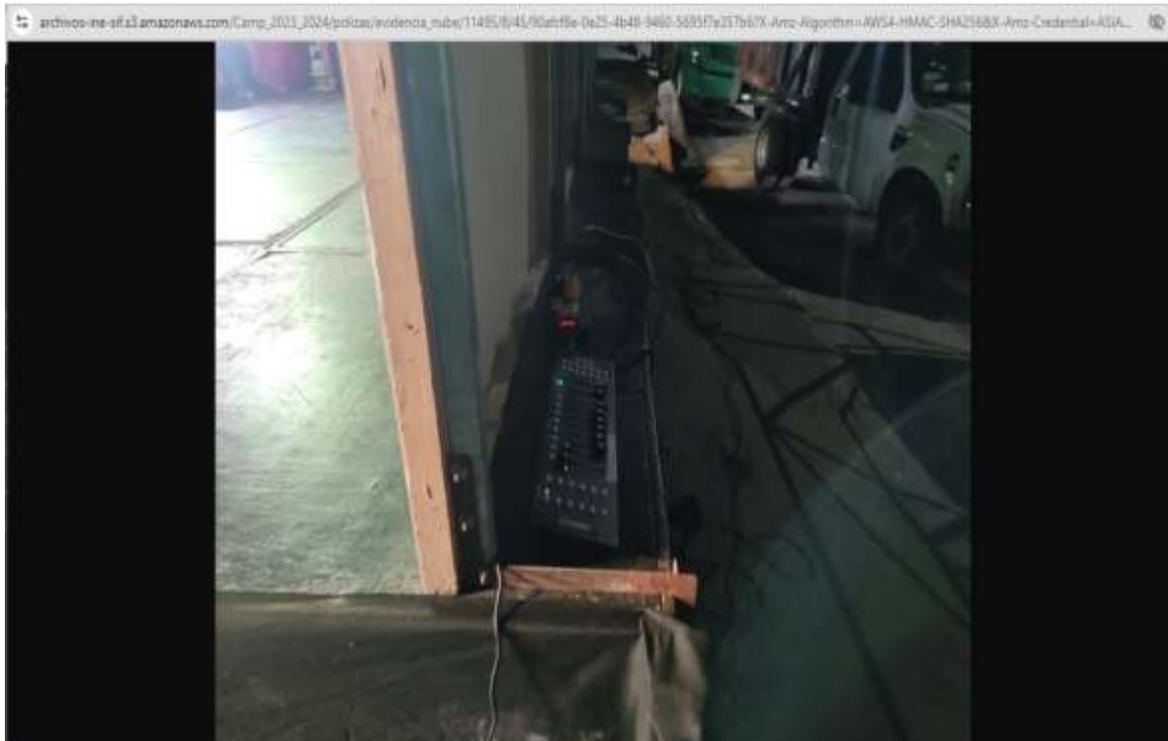
*Tipo de Evidencia:
 TODAS

Total de registros: 32 Página 1 de 4 1 2 3 4 > >> 10

<input type="checkbox"/>	Nombre Archivo	Clasificación	Fecha Alta	Fecha en que se dejó sin efecto	Estatus	Vista Previa Archivos
<input type="checkbox"/>	01 FACT A359 GABRIELA OSORIO HERNANDEZ.pdf	FACTURA / RECIBO NOMINA Y/O HONORARIOS (CFDI)	29-04-2024 14:48:34		Activa	
<input type="checkbox"/>	02 XML F A359 GABRIELA OSORIO HERNANDEZ.xml	XML	29-04-2024 14:48:34		Activa	
<input type="checkbox"/>	03 VALIDACION DEL SAT F A359 GABRIELA OSORIO HERNANDEZ.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	29-04-2024 14:48:33		Activa	
<input checked="" type="checkbox"/>	05 EVIDENCIA CONSOLA GABRIELA OSORIO HERNANDEZ.jpg	OTRAS EVIDENCIAS	29-04-2024 14:48:34		Activa	
<input type="checkbox"/>	05 EVIDENCIA GABRIELA OSORIO HERNANDEZ.jpg	OTRAS EVIDENCIAS	29-04-2024 14:48:34		Activa	
<input type="checkbox"/>	05 EVIDENCIA LONA BACK GABRIELA OSORIO HERNANDEZ.jpg	OTRAS EVIDENCIAS	29-04-2024 14:48:34		Activa	

Total de registros: 32 Página 1 de 4 1 2 3 4 > >> 10

Descargar Selección
 Descarga Servidor 2



**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-113/2024 Y
SCM-RAP-114/2024 ACUMULADOS**

De ahí que dentro de las evidencias reportadas en la Póliza 1, Normal, Egresos, en la que se encuentra contenida la Factura A 394 del proveedor de servicios de renta de logística para reuniones y asambleas vecinales para el proceso de campaña de la candidata a la Alcaldía Tlalpan, se desprende la existencia de una consola de equipo de sonido.

En este tenor, toda vez que, el Sistema Integral de Fiscalización, es el sistema informático diseñado como medio idóneo, por la autoridad electoral, en el que se establecen las disposiciones para el registro de las operaciones que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, para que estos con apoyo de la aplicación informática puedan cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización de los recursos.

El Sistema Integral de Fiscalización tiene como finalidad que la información ahí concentrada de forma expedita fuera sustentada y adminiculada con todos los elementos que permitan a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí registrado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración.

Una vez descritas las pruebas en los párrafos que anteceden, este Consejo General procede a una valoración conjunta, en términos del artículo 21 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica y los principios rectores de la función electoral, con el objeto de generar convicción sobre los hechos investigados en relación con las presuntas irregularidades objeto del presente apartado.

En ese tenor, se valoró la información y documentación proporcionada por las partes, el contenido de la Factura A 359 del proveedor de los servicios de renta se servicios de logística para la celebración de reuniones y asambleas vecinales celebradas durante el periodo de campaña de la candidata denunciada, así como la documentación y evidencia contenida en el Sistema Integral de Fiscalización, lo que permite tener por acreditado que en el gasto reportado se encuentra el equipo de sonido.

(...)

5. Rebase de topes de campaña.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-113/2024 Y
SCM-RAP-114/2024 ACUMULADOS**

Toda vez que se acreditaron diversas conductas infractoras durante el periodo de campaña en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024, en la Ciudad de México, por parte de Gabriela Osorio Hernández, en su carácter de otrora candidata común a la Alcaldía de Tlalpan postulada por los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México dicho beneficio deberá considerarse en los informes de ingresos y gastos de campaña, como se señala a continuación:

Considerando	Concepto acreditado	Monto susceptible de sumatoria
4.3	10 Pintas de bardas	\$35,653.76
4.5 ²⁸	15 publicaciones pautadas en FB	\$80,493.00
Total		\$116,146.76

En ese orden de ideas, toda vez que los montos involucrados antes señalados derivan de egresos que beneficiaron a Gabriela Osorio Hernández, en su carácter de otrora candidata común a la Alcaldía de Tlalpan, en el marco del periodo de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en la Ciudad de México, por un monto que asciende a la cantidad de **\$116,146.76 (ciento dieciséis mil ciento cuarenta y seis pesos 76/100 M.N.)** para poder determinar lo correspondiente al rebase de topes de campaña, deberá considerarse en sus informes de ingresos y gastos de campaña, de conformidad con el artículo 243, numeral 1 y 2, inciso a), en relación con el 209, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 191 y 192 numeral 1, inciso b) fracción VII del Reglamento de Fiscalización, para quedar como se detalla a continuación:

Candidatura	Total Gastos de Campaña Dictaminados INE/CG1953/2024 (A)	Beneficio determinado en (B)	Total A+B (C)	Tope de Gastos de Campaña (D)	Diferencia entre Tope y Gastos realizados (D-C)	Rebase de Topes
GABRIELA OSORIO HERNANDEZ	\$1,476,125.20	\$116,146.76	\$1,592,271.96	\$3,077,989.93	\$1,485,717.97	NO

²⁸ Dicho apartado no fue modificado por la sentencia de la Sala Regional Ciudad de México que se acata en el presente Acuerdo, por lo que queda subsistente lo resuelto al respecto en la resolución INE/CG2200/2024.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-113/2024 Y
SCM-RAP-114/2024 ACUMULADOS**

Así, una vez sumados a los gastos totales de campaña determinados **en el procedimiento que nos ocupa**, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en la Ciudad de México, se acredita que **no se rebasó el tope** establecido como límite al gasto permitido en el Proceso Electoral Local Ordinario de referencia, por tanto este Consejo General concluye que de los Partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena, así como su otrora candidata Gabriela Osorio Hernández, en su carácter de otrora candidata común a la Alcaldía de Tlalpan, no incumplieron lo establecido en los artículos 443, numeral 1, inciso f), en relación con el 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 223, numeral 6, inciso e) del del Reglamento de Fiscalización, razón por la que los hechos analizados en el presente considerando deben declararse **infundados**.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

(...)

QUINTO. Se impone a **Morena** la sanción consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$26,594.13 (veintiséis mil quinientos noventa y cuatro pesos 13/100 M.N.)**, en los términos de la parte final del Considerando 4.3 de la presente Resolución.

SEXTO. Se impone al **Partido del Trabajo** una sanción consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público Federal para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$598.98 (quinientos noventa y ocho pesos 98/100 M.N.)**, en los términos de la parte final del Considerando 4.3 de la presente Resolución.

SÉPTIMO. Se impone al **Partido Verde Ecologista de México** sanción consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-113/2024 Y
SCM-RAP-114/2024 ACUMULADOS**

de **\$8,460.63 (ocho mil cuatrocientos sesenta pesos 63/100 M.N.)**, en los términos de la parte final del Considerando 4.3 de la presente Resolución.

(...)"

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

A C U E R D A

PRIMERO. Se modifica, lo conducente en la Resolución **INE/CG2200/2024**, en los términos precisados en el Considerando **5 y 6** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Infórmese a la Sala Regional Ciudad de México Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente Acuerdo, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en los expedientes **SCM-RAP-113/2024 y SCM-RAP-114/2024 Acumulados**.

TERCERO. Notifíquese a través del Sistema Integral de Fiscalización a los partidos políticos de la Revolución Democrática, Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, así como a la otrora candidata Gabriela Osorio Hernández, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f), fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del citado ordenamiento legal, se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-113/2024 Y
SCM-RAP-114/2024 ACUMULADOS**

El presente Acuerdo fue aprobado en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 29 de septiembre de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

Se aprobó en lo particular el criterio relativo a la construcción de la matriz de precios, en los términos del Proyecto de Acuerdo originalmente circulado, por nueve votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, dos votos en contra de las Consejeras Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña y Carla Astrid Humphrey Jordan.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**